COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Diputación Permanente, nos fue turnada para estudio y dictamen, minuta con proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a través de la cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es

susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: ***"para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados"***.

SEGUNDA.- A esta Comisión le ha sido turnada para estudio y resolución minuta con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México, misma que fue recibida por esta Soberanía con fecha 18 de diciembre de 2015, a la cual se le asignó el folio 364 de esta legislatura. Sobre este mismo tema nos fue remitido escrito de los senadores José María Martínez y Martínez, Víctor Hermosillo y Celada y Ernesto Ruffo Appel, recibido el 21 de diciembre de 2015, asignándosele el diverso folio 367, mismo que se acumuló al mencionado 364, en el que hacen una serie de manifestaciones por las que consideran que este Poder Legislativo no debería aprobar la minuta de referencia.

En razón de lo anterior, esta Comisión decidió dar cabal cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 135 de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional en el sentido de aprobar o no, la reforma que en la misma se hubiese planteado a este Poder Legislativo, como integrante del Constituyente Permanente Federal.

En tal sentido, a continuación se plasmarán lo motivos por los cuales esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente la aprobación de la minuta referida con antelación.

TERCERA.- En la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se presentaron diversas iniciativas sobre el tema de reforma política del Distrito Federal en sentido similar, por lo que, para dar la debida atención a todas ellas, se resolvieron en su conjunto, exponiendo las siguientes consideraciones generales:

"A. Los Senadores iniciantes se encuentran legitimados para proponer las iniciativas referidas en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 135 de la propia Ley Fundamental.

B. Estas Comisiones dictaminadoras coinciden con el espíritu de las iniciativas planteadas en cuanto a la necesidad de reformar el régimen político y la naturaleza jurídica del Distrito Federal, para que como entidad federativa adopte características similares a las demás, pero atentos a su condición de sede de los Poderes de la Unión y, por tanto, la Capital de la República Mexicana.

C. Estas Comisiones Unidas, para analizar la propuesta de reforma que se propone y se dictamina, consideramos de utilidad realizar un análisis histórico y doctrinal sobre el Distrito Federal, con el ánimo de coadyuvar a sostener debidamente la necesidad de modificar su naturaleza jurídica.

En ese sentido, el Distrito Federal -como concepto- es una figura jurídica administrativa propia de los Estados Federales, cuyo fin es ser una demarcación geográfica depositaría de los Poderes de la Unión, bajo la administración del Gobierno Federal.

En el caso específico, el desarrollo nacional constitucional en la materia ha debatido sobre diversos temas, entre los que destacan:

1) Los derechos político-electorales de los ciudadanos del Distrito Federal;

2) La autonomía jurídico-administrativa de la Ciudad de México;

3) La residencia de los Poderes federales; y

4) La coexistencia de los órdenes federal y local en un mismo espacio.

El primer antecedente formal en la materia, aunque no propiamente de derecho positivo, lo encontramos en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, mismo que en su artículo 45 establecía lo siguiente:

"Estas tres corporaciones [el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno, y el Supremo Tribunal de Justicia] han dé residir en un mismo lugar, que determinará el Congreso, previo informe del Supremo Gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo y a la distancia que aprobare el mismo Congreso".

Posterior a este Decreto, como ya lo referimos en una Consideración anterior, la Constitución de 1824, en su apartado denominado "De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes y división de su poder supremo", y particularmente en el artículo 5, señaló que:

"Las partes de esta Federación son los Estados y Territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas; el Territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala."

En este artículo no se encontraba la designación de la sede de los Poderes de la Unión, pero sí la división geográfica de la República, por lo que el Congreso Constituyente, en el artículo 50 del mismo ordenamiento, al mencionar las facultades del Congreso General, le asignó a este órgano legislativo las de:

XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado;

XXIX. Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario."

Consecuentemente, el Congreso Constituyente emitió el Decreto de 18 de noviembre de 1824, instrumento fundante del Distrito Federal, que señaló a la Ciudad de México como el lugar en donde habrían de residir los Poderes de la Unión.

De acuerdo a la colección intitulada "Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones"2, el Congreso Constituyente de 1824, tuvo como propósito fundamental fijar la residencia del Distrito Federal, más no el de conformar un gobierno para la Capital del país.

Como ya se relató, las opciones para elegir el territorio en el que residirían los Poderes Federales, fueron Querétaro y la Ciudad de México, y fue por Decreto de 18 de noviembre de 1824 que se designó a esta última como sede. En el citado Decreto se estableció lo siguiente:

"El soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar:

"1. El lugar que servirá de residencia a los supremos poderes de la federación, conforme a la facultad 28 del artículo 50 de la Constitución, será la Ciudad de México.

"2. Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas."

En ese año de 1824, se formaron los municipios del Distrito Federal, lo que era una incongruencia jurídica, puesto que por un lado había un régimen municipal y por otro un gobernador que era designado por el Presidente de la República.

Derivado de la lucha entre conservadores-centralistas y liberales-federalistas, el Distrito Federal desapareció con las Leyes Constitucionales (promulgadas el 29 de diciembre de 1836) y las Bases de Organización Política de la República Mexicana (promulgadas el 12 de junio de 1843), pasando su territorio a formar parte del Departamento de México, a través de la Ley de 30 de diciembre de 1836 y por Providencia de 20 de febrero de 1837.

En efecto, de los años 1836 a 1846 existió un sistema centralista, que mediante los instrumentos jurídicos de "Las Siete Leyes" y "Las Bases Orgánicas", suprimieron la naturaleza de la Ciudad de México como Distrito Federal y se establecieron Departamentos en lugar de Estados.

Esta etapa centralista inicia su fin en el año de 1846, por lo que mediante el Acta Constitutiva y de Reformas de los Estados Unidos Mexicanos de 1847, se restablece la Constitución Federal de 1824. Los departamentos centralistas desaparecen y recuperan su calidad de Estados, y el Distrito Federal resurge como capital de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, una vez restaurado el orden político del país, el Congreso General emitió la citada Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada el 18 de mayo de 1847, por la cual se ratificaba la división política del-país, con variantes específicas, y se reiteraba el carácter de Distrito Federal a la Ciudad de México, de la manera que a continuación se señala:

"Art. 6o. Son Estados de la federación los que se expresaron en la Constitución federal y los que fueron nombrados después conforme a ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto a Puebla y la quinta a Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses.

"Mientras la ciudad de México sea Distrito federal, tendrá voto en la elección de Presidente, y nombrará dos senadores."

En la Constitución Política de 1857 se refrendó el sistema federal y no se cambió la residencia de los Poderes Federales; como ya se había adelantado, se previo en el artículo 46 que el Estado del Valle de México se formaría del territorio que comprende el Distrito Federal y que sólo se erigiría en caso de que los Poderes se trasladasen a otro lugar. El citado precepto señaló textualmente:

"Artículo 46.- El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el territorio del Distrito Federal; pero la erección solo tendrá efecto, cuando los Supremos Poderes Federales se trasladen a otro lugar."

En el año de 1865, durante la tercera invasión francesa, Maximiliano emitió el denominado "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano", en el que el Distrito Federal nuevamente quedó como Departamento del Valle de México, situación que perduró hasta el triunfo de las fuerzas republicanas en el año de 1867.

En los albores del Siglo XX se reformó la fracción VI del artículo 72 de la Constitución de 1857, para otorgarle al Congreso de la Unión la facultad para legislar en lo relativo al Distrito Federal.

Con motivo de esa reforma, el Presidente Porfirio Díaz presentó al Congreso una iniciativa de Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, posteriormente promulgada. En ese instrumento jurídico, el Distrito Federal se dividió en trece municipios, considerándosele por primera vez como parte integrante de la Federación.

La fracción V del artículo 72 de la Constitución de 1857 facultaba al Congreso de la Unión para cambiar la residencia de los tres poderes. A su vez, la fracción VI del mismo artículo le daba la atribución para el arreglo interior del Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

"Artículo 72. El Congreso tiene facultad:

"V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

"VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

Así, con el orden normativo de la Constitución de 1857, la Ciudad de México mantuvo su carácter de Distrito Federal incluso durante el proceso revolucionario de inicios del Siglo XX. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, Don Venustiano Carranza, le dio a la Ciudad de México la naturaleza jurídica de una entidad federativa, pero no de un Estado.

Con la promulgación de la Constitución Política de 1917, se conserva al Distrito Federal como sede de los Poderes Federales, y también se otorgaron al Congreso facultades para legislar en todo lo relativo al propio Distrito Federal. En ejercicio de la facultad conferida en ¡a Ley Fundamental, se emitió la Ley de Organización del Distrito Federal y Territorios Federales; en este ordenamiento se señaló que el gobierno estaría a cargo de un gobernador que sería

designado directamente por el Presidente de la República, y siguió la división de su territorio en trece municipios.

Para el año 1928, bajo la presidencia del General Alvaro Obregón, desaparecen los municipios y se da lugar a las delegaciones, creándose el Departamento Central del Distrito Federal, estableciéndose la figura de regente como responsable delegado del gobierno en la capital del país.

En 1941, conforme a la denominada Ley Orgánica del Gobierno del Distrito Federal, aparece el concepto de Ciudad de México y once delegaciones. En 1945 cambia nuevamente la denominación de Departamento Central por la de Gobierno del Distrito Federal y es hasta el año de 1974 que se recupera la denominación de Departamento, como dependencia administrativa dependiente del Ejecutivo Federal.

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 1978 desaparece el concepto de Ciudad de México y establece la existencia de 16 delegaciones, que es el número presente de los órganos político-administrativos de gobierno por demarcación territorial. En virtud de los planteamientos generalizados de los pobladores de la Ciudad de México, por los cuales solicitaban el reconocimiento de sus derechos políticos consagrados en la Constitución, de poder votar a sus representantes, y tener derechos equivalentes a los que tienen los ciudadanos de otros estados de la Federación, es que -como ya se refirió- a finales de los años ochenta, se realizan algunas modificaciones constitucionales tendentes a dar solución a estas cuestiones sentando las bases para el cambio político del Distrito Federal.

Así en el año de 1987, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se crea la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, como órgano de representación ciudadana con facultades para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno7, en materias vinculadas a servicios públicos, sociales, económicos y culturales. Asimismo se le dotó de atribuciones en cuanto a equipamiento urbano y se estableció el derecho de consulta pública, facultando a la Asamblea para convocar a ésta, sobre cualquiera de los temas de su competencia.

Esta reforma constitucional sentó las bases para la transformación política del Distrito Federal y tuvo por objeto reconocer los derechos políticos de los ciudadanos de esa entidad.
Posteriormente, en el año de 1993, la Asamblea de Representantes adquiere atribuciones plenamente legislativas y ya no meramente reglamentarias, facultándose a este órgano para la creación de leyes para el Distrito Federal. Se previo también el establecimiento de consejos ciudadanos.

Lo anterior se dio en virtud de una nueva reforma política al Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993.

Uno de los puntos sobresalientes de esta reforma de 1993, como se relató en Consideración precedente, es que se facultó a dicho órgano para legislar en materia de su administración pública local en el inciso g) de la fracción IV del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente, en 1996 tuvo lugar la subsecuente reforma constitucional que abrió el régimen del gobierno del Distrito Federal, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de dicho año y por virtud de la cual, el Distrito Federal dejó de ser un órgano que forma parte de la administración central del Gobierno Federal, para convertirse en una circunscripción donde sus habitantes eligieran por medio de voto libre y secreto, a los más importantes servidores públicos de la Entidad, como los diputados a la Asamblea, el Jefe de Gobierno, y los titulares de las demarcaciones territoriales de gobierno y administración. También se cambia la denominación de Asamblea de Representantes a Asamblea Legislativa y los integrantes de este órgano ya no son llamados representantes, sino diputados a partir de entonces.

A decir de Miguel Pérez López, en el artículo intitulado "La Distribución de la Potestad Legislativa Local en el Distrito Federal"8, la reforma político electoral de 1996, desarrollada en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio lugar a un orden constitucional que se caracteriza por lo siguiente:

a) Conserva la repartición de competencias entre el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa planteada desde la reforma constitucional de 1993, relativa a la sede de los poderes federales, en lo tocante a la potestad legislativa local, reparto competencial que viene a ser una excepción del sistema instaurado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Transforma a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en Asamblea Legislativa, manteniendo la atribución de facultades legislativas para el ámbito de la capital del país, previstas desde la reforma de 1993.

c) Amplía la competencia de la Asamblea Legislativa para expedir leyes en materia electoral, sujetándose a los principios enumerados en los incisos b) a i) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Limita la potestad legislativa de la Asamblea, para ejercerla en los términos del Estatuto de Gobierno, mismo que era inexistente en la reforma de 1993.

e) Mantiene al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como referente normativo expedido por el Congreso de la Unión, considerado como una especie de "Ley Fundamental" con respecto de las leyes que expida la Asamblea Legislativa.

f) Establecimiento de la elección directa del Jefe de Gobierno local y de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales en que se dividirá el Distrito

Federal, en lugar de las delegaciones políticas, con lo que se avanzó sustancialmente en el proceso de democratización del gobierno local.

g) Inclusión de un conjunto de principios para la estructura de la administración pública local y distribución de facultades y deberes de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales.

h) Atribuye responsabilidades en materia de seguridad pública a diversos funcionarios: el Presidente de la República asume el mando supremo de la fuerza pública, el Jefe de Gobierno será director de los servicios de seguridad pública y un servidor público tendrá el mando directo de la fuerza pública local.

El resultado de esta importante reforma fue el reconocimiento del Distrito Federal como una entidad federativa, con características similares a las de los demás estados del país. Además, también se distinguen como autoridades locales a la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno, quien es el titular de la Administración Pública de la Entidad, y al Tribunal Superior de Justicia.

Posterior a esta reforma del año de 1996, hubo otras de no menor importancia en los años 2007, 2008 y 2009. En cuanto a la primera, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007. Como consecuencia de la reforma electoral de ese año, se modificó el artículo 122 Base primera, fracción V inciso f), para señalar que la Asamblea Legislativa tiene la facultad de emitir disposiciones que garanticen elecciones libres y auténticas en el Distrito Federal.

Respecto a la reforma del año 2008, publicada en el Diario Oficial el 7 de mayo de ese año, tuvo como propósito lograr una mejor fiscalización del gasto público.

En referencia a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de agosto de 2009, tuvo como propósito señalar que los órganos del Distrito Federal, deberán incluir en sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

En palabras del Maestro Rojas Díaz Duran, el Distrito Federal continúa siendo una Entidad Federativa, más no un Estado. Esto es, mientras que los Estados gozan de autonomía para: 1) darse su propia Constitución, que es el fundamento de su orden jurídico local, así como reformarla; 2) arreglar su organización interior, siguiendo los artículos 115 y 116 constitucionales; 3) ordenar y ejecutar actos de autoridad (administrativos, legislativos y jurisdiccionales); y 4) tener personalidad jurídica; el Distrito Federal tiene un estatus sui generis, ya que su norma jurídica suprema es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a la par tiene características de los Estados, como son: cuenta con órganos de poder propios, que son un Ejecutivo (Jefe de Gobierno del Distrito Federal), un Legislativo (Asamblea Legislativa del Distrito Federal) y un Judicial (Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal)

locales; tiene personalidad jurídica y por ende patrimonio; y es la propia norma suprema la que da las bases para su organización.

Ahora bien, establecidos los antecedentes constitucionales que han modificado la estructura del Distrito Federal, resulta necesario abocarnos a la naturaleza jurídica de la entidad en referencia.

D. Como se ha advertido en la literal que antecede, el gobierno de la Ciudad de México ha sufrido diversas transformaciones a lo largo de los últimos años, principalmente como consecuencia de las transformaciones políticas, económicas, sociales y culturales que han acaecido en nuestro país, lo que ha permitido su evolución como un ente jurídico-político con particularidades propias de una entidad federativa y, a la vez, limitantes que no le permiten homologarse con los Estados de la Unión.

La propuesta de reforma en discusión plantea, en esencia, transformar de fondo la naturaleza jurídica del Distrito Federal y lograr la autonomía para determinar su régimen interior en condiciones similares a las demás entidades federativas que integran nuestro Pacto Federal, manteniendo dos características que no deben modificarse: ser la capital de la República y ser la sede de los Poderes de la Unión.

Para comprender la naturaleza jurídica del Distrito Federal, resulta fundamental hacer una distinción entre los sistemas federales y los centralistas.

En ese tenor, cabe decir que los Estados, según su conformación interna, pueden adoptar el sistema unitario o el sistema federal. El primero se caracteriza por una hegemonía absoluta del poder central sobre los locales; no existen gobiernos locales autónomos. En cuanto al federal -que es el que adoptó México- los estados tienen autonomía y coexisten los poderes federales con los locales de cada una de las entidades y, por consiguiente, resulta menester dotar a los poderes federales de un espacio territorial -neutral- en el que puedan ejercer sus funciones y que no dependan de ningún poder local; es aquí donde tienen cabida los Distritos Federales. Etimológicamente el vocablo federación proviene del latín foedus, que significa unión, alianza, pacto, acuerdo.

Según el documento intitulado "Aspectos Jurídicos del Distrito Federal Mexicano", el concepto de Distrito Federal es el siguiente:

"...aquel territorio que, dentro de un sistema federal, sirve de asiento para los poderes de la Unión, los que ejercen, con exclusión de cualquier autoridad estadual, las funciones propias al gobierno local de esta entidad. El orden jurídico que rige en esta entidad es de carácter federal y, en consecuencia, carece de autonomía constitucional."

En el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos .Mexicanos, se establece que México tiene un sistema federal:

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

Del precepto constitucional antes citado, se colige que nuestra Nación adoptó un sistema federal, que se conforma por entes autónomos en lo que concierne a su régimen interior, los estados cuentan también con poderes locales -legislativo, ejecutivo y judicial-, mismos que deberán actuar en un territorio determinado y exceptuando aquellas materias que están conferidas expresamente a la Federación.

En esa tesitura, queda determinada la unión de los estados libres y soberanos en una Federación, estableciendo la supremacía constitucional como condicionante a la libertad de cada uno de los estados.

Resulta menester para la realización del presente dictamen, hacer mención de los preceptos constitucionales que dan sustento al Distrito Federal como integrante de la Federación, así como el que establece que es sede de los poderes federales; al efecto se transcriben los artículos 43 y 44 de la Ley Fundamental:

"Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal."

"Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General."

El artículo 43 constitucional señala que el Distrito Federal es parte integrante de la Federación, lo que da como resultado que se le asuma como una más de las entidades federativas que conforman la Unión, pero con características singulares.

Consistente con lo anterior, el artículo 2o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994, señala:

"ARTÍCULO 2o.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase

de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

En contraste con los Estados de la Unión, el Distrito Federal carece de una Constitución y su gobierno recae tanto en los órganos locales como en los Poderes de la Unión, siendo sede de éstos lo que lo convierte en la capital de la Federación.

Entonces, encontramos que el Distrito Federal tiene órganos legislativo, ejecutivo, y judicial; el primero recae en la Asamblea Legislativa; el segundo en el Jefe de Gobierno; y finalmente el tercero en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Estas Comisiones Unidas consideramos útil transcribir el siguiente cuadro, en el que se sintetiza el diseño institucional vigente del Distrito Federal

Estatus Constitucional	*La Ciudad de México es el Distrito Federal. Como tal, es la sede de los poderes de la Unión Capital de los Estado Unidos Mexicanos.* *El gobierno del Distrito Federal de México está a cargo de los poderes federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.*	
Limite Territorial	*Su territorio se compone del que actualmente tiene, y en el caso de los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el estado del Valle de México con los límites y extensión que se le asigne el Congreso de la Unión.*	
Atribuciones y competencias fiscales	*Expedir la ley orgánica de la Asamblea Legislativa, que es enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación; examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal; expedir las disposiciones legales para organizar su hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público; expedir las disposiciones legales que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal; legislar en materia de administración pública local; legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio; normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social; legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica: vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio; entre otros.*	
El Poder Legislativo se ejerce por	*Integración*	*Se integra por 66 diputados locales*
	El periodo legislativo	*Es de 3 años*
	Proceso de elección	*Los legisladores locales son electos según los*

medio de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal		*principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal.*
	Reelección	*No hay reelección inmediata*
El Poder Ejecutivo lo encabeza el Jefe de Gobierno del Distrito Federal	*Proceso de elección*	*El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene a su vez el encargo del Poder Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recae en una sola persona, elegida por voto universal, libre, directo y secreto*
	Veto	*Veto Parcial*
El Poder Judicial está a cargo del Tribunal Superior de Justicia	*El Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales que establezca el Estatuto de Gobierno, tienen las funciones de resolver controversias y conflictos del fuero común Cuenta con un Consejo de la Judicatura Local a cargo de la administración del Poder Judicial del Distrito Federal.*	
La división político - administrativa	*La Constitución no menciona cómo y en qué órganos político-administrativos se deba dividir el Distrito Federal, pero sí señala que en las demarcaciones territoriales dichos órganos deberán ser electos en forma universal, libre, secreta y directa. Así el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal las nombra como "Delegaciones Políticas" (sic).*	

E. Como ya ha sido mencionado en la presente Consideración, el Distrito Federal no es solamente la sede de los Poderes de la Unión, sino que además en términos de lo que dispone el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una entidad que forma parte de la Federación. A pesar de ser una entidad federativa, el Distrito Federal no comparte la misma naturaleza que las demás, pues existen marcadas diferencias entre un Estado de la República y el Distrito Federal, tales como:

1. El Distrito Federal no es autónomo en lo concerniente a su régimen interior (no cuenta con Constitución propia).

2. A diferencia de los estados, no cuenta con gobernador, sino Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni ayuntamientos, sino "delegaciones".

3. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal no interviene en el procedimiento de reformas a la Constitución General. No es Congreso Local.

4. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal no interviene en la formación de nuevos estados dentro de los límites de los existentes.

5. El artículo 124 constitucional señala que las facultades que no están expresamente conferidas a la Federación se entienden reservadas a los estados, mientras el artículo 122 señala que todo aquello que no esté expresamente conferido al Distrito Federal se entiende reservado a la Federación.

La ausencia de autonomía del Distrito Federal lo convierte en una entidad sui generis, en un cuasiestado o un semiestado por no disponer de una Constitución propia.

LA PROPUESTA DE LAS COMISIONES UNIDAS.

Con base en las iniciativas en materia de análisis y los diálogos entre los integrantes de estas Comisiones Unidas, estimamos pertinente proponer a ese H. Pleno Senatorial un conjunto de reformas de carácter integral a la Constitución General de la República, sobre la base de establecer a la Ciudad de México como una entidad federativa con un rango de autonomía propio que entrañe dictarse su Constitución Política a la luz de las previsiones de la Ley Fundamental de la República, considerándose la doble condición de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión.

Deseamos destacar los siguientes ejes de esa propuesta:

-Realizar una revisión del texto del artículo 122 constitucional para transformarlo de una disposición amplia sobre el régimen político y de gobierno del Distrito Federal a partir de la enunciación de las facultades que corresponden a los poderes de la Unión y las atribuciones que competen a los órganos de gobierno del Distrito Federal, en una norma que enuncie de manera puntual las bases para que la Ciudad de México se dicte su propia Constitución Política;

-Elucidar en el artículo 44 constitucional el carácter de la Ciudad de México como capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, desde luego bajo el supuesto de que se trata de una parte integrante de la Federación Mexicana y, en ese sentido, de una entidad federativa; -Establecer para los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, el mismo régimen de responsabilidades a que en la Constitución General de la República se encuentran sujetos los titulares e integrantes de los Poderes de los Estados de la Unión, sin demérito del régimen de responsabilidades locales que se establecería en la Constitución Política de la Ciudad de México;

-Determinar que el régimen laboral aplicable a los trabajadores de los entes públicos de la Ciudad de México, será el previsto por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República;

-Señalar la aplicación a los Poderes de la Ciudad de México de las limitaciones, prohibiciones relativas, prohibiciones absolutas y obligaciones que en la Constitución General de la República se contienen para los Poderes de los Estados de la Unión;

-Realizar las adecuaciones integrales a los distintos artículos de la Ley Fundamental de la República para hacer referencia a la Ciudad de México, en vez de al Distrito Federal; a las entidades federativas en vez de a los Estados y el Distrito Federal, y a las entidades federativas en vez de sólo a los Estados, de acuerdo a la sistemática expositiva vigente de nuestro texto constitucional;

-Suprimir la atribución del Senado de la República para la designación del titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, cuando ocurra su ausencia en caso de remoción;

-Dotar al titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México de la facultad de otorgar el indulto a los reos sentenciados por delitos del orden común en la propia Ciudad de México.

En cuanto a la estructura propuesta para el artículo 122 constitucional, o el relativo al régimen político y de gobierno del Distrito Federal, y que se ubica dentro del Título Quinto de la Ley Fundamental de la República, se propone lo siguiente:

- Precisar que la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. Es de destacarse que una de las consecuencias de singular trascendencia derivada de la facultad para definir todo lo concerniente a su régimen interior es la deliberación y emisión de su propia Constitución Política; en ese sentido la Ciudad de México tendrá, al igual que en los Estados de la Unión, la posibilidad de darse su propia Constitución Política.

- Establecer que el Gobierno de la Ciudad de México estará a cargo de sus Poderes Locales, de conformidad con lo que establezca la Constitución Política Local, misma que se ajustará a lo dispuesto por la Constitución General de la República.

- Señalar que el régimen interior de la Ciudad de México adoptará la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico.

- Señalar que el Poder Legislativo se depositará en un órgano colegiado en los términos que establezca la Constitución Política Local, cuyos integrantes serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, por un periodo de tres años, bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; que en la integración de la Legislatura local se adoptarán previsiones para impedir la sobre-representación por ambos principios o la sub-representación de algún partido político, considerándose los porcentajes de votación en términos homólogos vigentes para la integración de las Legislaturas de los Estados; contemplar la elección consecutiva de los diputados locales hasta por cuatro periodos consecutivos, también en términos homólogos a los previstos para las Legislaturas de los Estados;

- Atribuir a la Legislatura local la función de órgano revisor de la Constitución Política de la Ciudad de México, sobre la base de la aprobación de las propuestas de reformas y adiciones con una votación calificada de dos terceras partes de los diputados presentes.

- Establecer las normas básicas para la organización y funcionamiento de los órganos de gobierno (de dirección política y de dirección parlamentaria) del Poder Legislativo de la Ciudad de México, a partir de los principios democrático y representativo.

- Establecer, también en el ámbito de la Legislatura Local, las atribuciones inherentes a la revisión de la cuenta pública, a través de la entidad de fiscalización del Poder Legislativo de la Ciudad de México, con carácter de órgano con autonomía técnica y de gestión, así como para decidir su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que señale la ley, adoptándose previsiones homologas a las aplicables a los Estados de la Unión en materia de presentación y revisión de la cuenta pública, así como para el nombramiento del titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México.

- Atribuir la titularidad del Poder Ejecutivo Local al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien tendrá a su cargo la administración pública de la entidad federativa y será electo en votación universal, libre, secreta y directa por un periodo que no podrá durar más de seis años, señalándose que quien haya ocupado esa titularidad por elección o por designación, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo, ni siquiera como interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. Corresponderá a la Constitución Política de la Ciudad de México establecer los requisitos para acceder al cargo y las facultades del Jefe de Gobierno.

- Señalar que el Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los Juzgados y Tribunales que establezca la Constitución Política local, debiéndose garantizar la independencia de magistrados y jueces para el ejercicio de sus funciones, así como las condiciones que permitan el establecimiento de !a carrera judicial; en el caso de los magistrados, se prevén requisitos homólogos a los que prevé la Constitución General de la República para acceder al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicándose normas homologas de inhabilitación por el desempeño de ciertos cargos durante el año previo al día de la designación; previéndose también que la Constitución Política local establezca la duración del encargo de Magistrado, con la posibilidad de ser reelectos y que en ese caso sólo puedan ser privados de su encargo conforme lo determine el orden jurídico local.

También se prevé que los impartidores de justicia cuenten con la garantía de una remuneración adecuada e irrenunciable como elemento propio de su independencia.

- Establecer las características generales de la administración pública de la Ciudad de México, destacándose que la administración pública centralizada será unitaria y que la Hacienda y el régimen patrimonial de dicha administración también tendrán carácter unitario. En el caso de la Hacienda pública Local, se prevé su organización en términos de criterios de unidad

presupuestaria y financiera. En todo caso, a la Legislatura de la Ciudad de México le corresponderá la aprobación anual del presupuesto de egresos, incluidas las remuneraciones de servidores públicos en los términos contemplados por el artículo 127 constitucional, con base en fabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone se autorice a percibir a los servidores públicos locales.

- Prever la atribución legislativa local para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, incluido el cambio de valor de los inmuebles y las cargas derivadas de la prestación de servicios públicos, con exenciones homologas a los bienes del dominio público de la Federación, a las previstas en el ámbito de los municipios de los Estados de la Unión. También se plantea otorgar el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la facultad exclusiva de proponer a la Legislatura local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobreo de contribuciones sobre la propiedad raíz.

- Establecer el principio de la división territorial de la Ciudad de México para su organización político administrativa, sobre la base que en cuanto a su número, denominación y demarcación territorial, se definan con base en lo que prevea la Constitución Política local; confiar el gobierno de las demarcaciones territoriales a órganos denominados Alcaldía, cuya integración, organización administrativa y facultades se establecerán en la Constitución Política y las leyes locales.

- Señalar como principios para dicha integración, organización administrativa y facultades, los siguientes: se integrarán por un Alcalde y un Concejo de entre 10 y 15 miembros, mediante votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; la elección consecutiva para el Alcalde y Concejales de la Alcaldía por un periodo adicional, y la responsabilidad del Alcalde sobre la administración pública de la demarcación territorial. En materia presupuestal y de acuerdo a los ingresos de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, corresponderá su aprobación a la Legislatura local, previéndose que su ejercicio por las Alcaldías será en términos de la autonomía que prevea la Constitución Política de la Ciudad de México. En primer término corresponderá a los Concejos aprobar el prepuesto de egresos de la demarcación, al tiempo que estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno y practicar el control del ejercicio del gasto
público. En todo caso, el proyecto de Presupuesto de Egresos de la demarcación deberá garantizar el gasto de operación y ceñir el gasto corriente a las previsiones que en materia de remuneraciones se establecen en el artículo 127 constitucional.

En la Constitución Política de la Ciudad de México se deberán establecer las bases para que la ley prevea criterios o fórmulas de asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual deberá integrar, al menos, los montos que le correspondan por participaciones federales,

impuestos locales recaudados por la Hacienda Local e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

Se dispone que las demarcaciones territoriales no podrán contraer obligaciones o empréstitos. Y que corresponderá a la Constitución Política de la Ciudad de México establecer los requisitos que deberán reunir quienes aspiren a ser electos como Alcaldes o como miembros del Concejo.

- Precisar que la Ciudad de México tendrá los organismos constitucionales autónomos que prevé la Constitución General de la República para las entidades federativas.

- Señalar que en la Constitución Política local se establecerán las normas para la organización, funcionamiento y facultades del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, encargado de resolver las controversias entre la administración pública local y los particulares dotándosele de autonomía para su desempeño; al tiempo de preverse que en la ley se contemplen procesos transparentes para el nombramiento de sus magistrados y los procedimientos ante la instancia.

- Establecer que en el ámbito electoral la Constitución y las leyes de la Ciudad de México se ajustarán a las reglas que en esa materia se establecen para las entidades federativas en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República y las leyes generales correspondientes.

- Disponer que en la Constitución Política local se adoptarán las previsiones para garantizar el desempeño de las funciones de procuración de justicia con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

- Establecer las previsiones en torno a las relaciones entre los poderes federales y la Ciudad de México, sobre la base de que aquéllos tendrán a su cargo las facultades que la Constitución General de la República les confiere expresamente. A su vez, precisar que el Gobierno de la Ciudad de México deberá garantizar en todo tiempo y conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, las condiciones necesarias para que los poderes federales ejerzan sus facultades constitucionales, otorgándose facultades al Congreso de la Unión para establecer en ley las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México, debiéndose prever las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades constitucionales de los Poderes de la Unión.

- Contemplar la posibilidad de que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se consideren recursos para apoyar a la Ciudad de México, dada su condición de Capital de la República.

- Señalar que la dirección de las instituciones de seguridad pública de la Ciudad de México corresponden al Jefe de Gobierno, en los términos que establezca la Constitución y las leyes

locales, así como la facultad de nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

- Precisar que los bienes inmuebles de la Federación que se ubiquen en la Ciudad de México, quedarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

- Señalar las normas inherentes al establecimiento de mecanismos de coordinación administrativa entre la Federación, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales y los Estados y Municipios conurbanos en la zona metropolitana, en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos en los términos de la ley que emita el Congreso de la Unión. Y dar sustento al Consejo de Desarrollo Metropolitano, cuyas bases de organización y funcionamiento se establecerán en dicha ley y el cual tendrá atribuciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública. Se plantea que en la ley que expedirá el Congreso General se establecerán las normas sobre la forma en que sé tomarán las determinaciones del Concejo y que podrán comprender: la delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano; los compromisos que asuma cada una de las partes en la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos, y la protección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y la prestación de los servicios públicos.

- Precisar que a las autoridades de la Ciudad de México les son aplicables las prohibiciones y limitaciones que en la Constitución General de la República se establecen para los Estados de la Unión.

- Establecer que las relaciones laborales entre los entes públicos de la Ciudad de México y sus trabajadores, se regirán por el Apartado B del artículo 123 constitucional.

- Señalar que las relaciones entre los organismos constitucionales autónomos y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 constitucional, al tiempo que el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados, será determinado por la ley que rija a cada uno de ellos.

- Establecer que en el caso de la adquisición de bienes inmuebles por la Federación para el ejercicio de sus funciones en la Ciudad de México, no se requerirá del consentimiento de la Legislatura local.

- Disponer que los resultados del ejercicio de los recursos económicos de los tres órdenes de gobierno, serán evaluados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y, en su caso, por las instancias técnicas que establezcan la Federación y las entidades

federativas, sin menoscabo de las atribuciones de las entidades superiores de fiscalización federal y de las entidades federativas.

- Incorporar a la Legislatura de la Ciudad de México como parte integrante del Órgano Revisor de la Constitución.

Ahora bien, las reformas sustanciales concernientes al nuevo régimen de la Ciudad de México, se encuentran básicamente en los artículos 40, 43, 44, 71, 73, 76, 122, 124 y 135 constitucionales; no obstante esto, resulta necesario adecuar el texto de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para armonizarlos al nuevo régimen que se propone. Por tanto, el proyecto de Decreto contempla modificaciones a un total de 53 preceptos constitucionales.

Las Comisiones Unidas se avocaron a la tarea de hacer una revisión de todo el texto constitucional, con objeto de que las disposiciones que actualmente hacen referencia al Distrito Federal y sus órganos político administrativos, sean sustituidas por las menciones de Ciudad de México y demarcaciones territoriales o, en su caso, por la de Alcaldías, según el contexto de las normas respectivas.

Asimismo, se sustituyen las menciones a Estados de la República y Distrito Federal, por el de entidades federativas, de forma que las disposiciones constitucionales abarquen también a la Ciudad de México en ese carácter.

De dicho ejercicio se desprende la propuesta de modificaciones a un total de 48 artículos de la Constitución General de la República, por los que se transforma la naturaleza del Distrito Federal a una entidad federativa denominada Ciudad de México, con sus respectivas demarcaciones territoriales. La gran mayoría de estas disposiciones tienen por objeto ajustar el cambio de denominación, o bien, en aquellos casos en que las disposiciones constitucionales otorgan facultades o imponen obligaciones sólo a los Estados, hacerlas extensivas a la Ciudad de México.

No obstante, es preciso destacar que algunas disposiciones de la Constitución General de la República no son objeto de reforma, a pesar de tener menciones directas al Distrito Federal. Tal es el caso del artículo 41, Base I, en lo referente a la participación de partidos políticos nacionales en las elecciones del Distrito Federal, y 105, fracción II, inciso c), que faculta al Procurador General de la República a interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales y del Distrito Federal.

Lo anterior, toda vez que tales disposiciones son objeto de modificación en el proceso legislativo de la reforma política electoral que también se dictamina en este Senado de la República. Las modificaciones a dichas disposiciones no hacen referencia al Distrito Federal ni a la Ciudad de

México, por lo que resulta prudente continuar el proceso legislativo de las mismas por cuerda separada a lo que se propone en el presente dictamen.

Lo mismo ocurre con las menciones al Distrito Federal en los artículos 73, fracción VIII, y 79 de la Constitución General de la República, que se refieren a las obligaciones de las entidades federativas en materia de deuda pública y fiscalización de recursos, pues las mismas son objeto de modificación en proceso legislativo por separado.

En el mismo, sentido, a pesar de que los artículos 108, 109, 110 y 111, hacen mención expresa de diversos servidores públicos del Distrito Federal, para efectos del régimen de responsabilidades, tales artículos son igualmente objeto de modificaciones en proceso legislativo diverso y, por tanto, estas Comisiones consideramos prudente que las modificaciones referidas se realicen en los procesos legislativos de carácter sustantivo en la materia, sin perjuicio de que, como se apunta en el régimen transitorio del presente dictamen, las referencias al Distrito Federal en los dictámenes respectivos, queden hechas a la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales.

En cuanto al régimen transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma a las instituciones políticas y de gobierno del Distrito Federal, se contemplan 15 artículos.

En el primero se comprende el inicio de vigencia del Decreto de reformas al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las excepciones previstas en otras disposiciones transitorias.

En el segundo se prevé que continúen aplicándose, hasta que se expidan los ordenamientos que los sustituyan, los preceptos de la Constitución General de la República y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes.

En el tercero se establece que las normas relativas a la elección de los poderes locales de la Ciudad de México, se aplicarán a partir de la elección constitucional de 2018. También se establecen facultades para la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de que expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades al inicio de sus respectivas gestiones. Esta facultad deberá ejercerse con posterioridad a la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, disponiéndose la entrada en vigor de esas leyes una vez que lo haga dicha Constitución. También se prevé que los diputados integrantes a la Vil Asamblea Legislativa no podrán ser reelectos en los comicios del 2018.

En el cuarto se prevé que las normas relativas a la elección de las Alcaldías también se aplicarán a partir de la elección constitucional de 2018, al tiempo de contemplarse que esos comicios se realizarán con base en la división territorial de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal vigentes hasta la entrada en vigor del presente Decreto de reformas; y para la votación

de los Concejos de las 16 Alcaldías que se elegirán en 2018, se dispone que se integrarán por el Alcalde y 10 Concejales electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en la proporción del 60 y del 40 por ciento, respectivamente, como se desprende de lo dispuesto por los artículos 53 y 54 constitucionales para la integración de la Cámara de Diputados y del artículo 122 constitucional vigente para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En este precepto también se prevé otorgar facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias necesarias para el inicio de funciones de las Alcaldías, sobre la base de su entrada en vigor cando lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

También se dispone que quienes resulten electos titulares de los órganos políticoadministrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en 2015, no podrán ser postulados para integrar las Alcaldías en 2018.

En el quinto artículo transitorio se dispone que los órganos de gobierno del Distrito Federal electos en el año 2012 y en el año 2015 permanecerán en sus funciones hasta la conclusión del periodo para el cual hubieren sido votados. Se precisa que en su desempeño se ajusfarán al orden constitucional, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legal destinado a normar las funciones a su cargo, sin que les sean aplicables las facultades y atribuciones derivadas del Decreto de reformas.

En el artículo sexto transitorio se dispone que la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la sujeción al régimen establecido en el Apartado B del artículo 123 constitucional para los trabajadores de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad, sus demarcaciones territoriales, las entidades paraestatales de la administración pública local y los órganos autónomos.

También se prevé que en los órganos públicos que hasta antes de la entrada en vigor del Decreto de reformas constitucionales estuvieren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, continuarán sujetos a dicho régimen, y que los órganos públicos de la Ciudad que no se encontraran incorporados a dicho Instituto, podrán celebrar convenios en los términos de la ley que lo rige para su incorporación y afiliación.

En el séptimo artículo transitorio se prevé otorgar facultades a la Vil Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuyo periodo de desempeño es 2015- 2018, para realizar las funciones de Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Las funciones de Asamblea Constituyente se ejercerán entre el 1 de octubre de 2015 y el 31 de enero de 2016, sin demérito de su función legislativa ordinaria. La Asamblea Constituyente deberá aprobar las disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes. Dicha Asamblea Constituyente aprobará el Reglamento para su Gobierno Interior, en el cual se distinguirán las sesiones de la Asamblea con carácter de Constituyente y las sesiones de órgano legislativo local en el Distrito Federal. Se establece que corresponderá al Jefe

de Gobierno del Distrito Federal la elaboración y remisión del proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, lo que deberá ocurrir, a más tardar, el día en que se celebre la sesión de instalación de la Asamblea Constituyente.

En el artículo octavo transitorio se dispone que la Constitución Política de la Ciudad de México no podrá ser vetada por ninguna autoridad y se publicará en forma inmediata a su expedición, tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En el artículo noveno transitorio se prevén las normas para la integración, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la cual se sujetará al Decreto de reforma constitucional que nos ocupa y al Reglamento para su Gobierno Interior que expida. Las bases generales previstas son las siguientes: elegir por el voto de sus dos terceras partes a su Mesa Directiva; sesionar en Pleno y en comisiones, de acuerdo a las convocatorias de sus órganos directivos; dictar los acuerdos necesarios para cumplir su función; recibir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México que remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; deliberar, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, y aprobar, expedir y ordenar la publicación de dicha Constitución.

La Asamblea Constituyente tendrá autonomía para el ejercicio de sus facultades, y ninguna autoridad podrá interferir en su instalación y funcionamiento; sesionará en el recinto que apruebe la Vil Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; gozará de la prerrogativa de inviolabilidad de su recinto; sesionará en Pleno y en comisiones conforme a su Reglamento y tendrá quorum para sesionar en el Pleno de las dos terceras partes de sus integrantes; y no podrá intervenir en las funciones de los Poderes de la Unión o de los órganos de gobierno del Distrito Federal, ni tendrá facultad alguna relativa al gobierno de la entidad.

En el décimo artículo transitorio se prevé que la expedición y entrada en vigor de las leyes que competen al Congreso de la Unión en torno a la relación de los Poderes de la Federación con las autoridades de la Ciudad de México, deberá anteceder al inicio de la vigencia de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En el artículo undécimo transitorio se prevé que los inmuebles destinados al servicio de los poderes federales que se ubiquen en la Ciudad de México, así como cualquier otro bien federal, continuarán bajo la jurisdicción de los Poderes de la Unión.

En el artículo duodécimo transitorio se dispone que una vez que el Poder Judicial de la Ciudad de México inicie sus funciones en los términos que establezca la Constitución Política local, se integrarán al mismo los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En el artículo décimo tercero transitorio se señala que los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que se

encuentren pendientes de resolución al entrar en vigor el decreto de reformas constitucionales sobre las instituciones políticas y de gobierno de la Ciudad de México, continuarán su trámite conforme al régimen jurídico aplicable hasta su total conclusión.

En el artículo décimo cuarto transitorio se señala que toda referencia en la Constitución General de la República y demás ordenamientos jurídicos sobre el Distrito Federal al entrar en vigor el Decreto de reforma política de la Ciudad de México, deberán entenderse hechos a la Ciudad de México.

En el artículo décimo quinto transitorio se establece que quien haya ocupado la titularidad de la responsabilidad ejecutiva de gobierno en el Distrito Federal con anterioridad al Decreto de reformas planteadas, cualquiera que fuere su denominación, no podrá ocupar el cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

REFLEXIONES SOBRE LA NATURALEZA Y DISEÑO DEL ÓRGANO CONSTITUYENTE.

En la construcción de acuerdos políticos para las reformas constitucionales sobre el régimen y las instituciones políticas y de gobierno del Distrito Federal, se arribó a la determinación de que el Órgano Constituyente a cargo de expedir la Constitución Política de la Ciudad de México, sería la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electa para el periodo constitucional 2015-2018. Así, dicha Asamblea tendría una doble función: órgano legislativo ordinario y órgano legislativo constituyente.

Reconocemos que desde el punto de vista de la teoría constitucional, tiende a privilegiarse la opinión de que un órgano constituyente debe ser exclusivo e independiente de un órgano constituido. La expedición de una Constitución se asume como la expresión esencial de la soberanía popular para establecer la organización política de un Estado. En tal virtud, el órgano que la emite habría de ser convocado de manera específica para que la expresión de la soberanía popular mediante la elección de sus representantes al órgano constituyente, cuenten con el mandato específico.

Al respecto, también debe reconocerse que la teoría constitucional se concentra en analizar de manera primordial a las soberanías de un pueblo-nación, que se constituye formalmente en un Estado-Nación o que renueva su sustento constitucional, a través de la expedición de una Constitución o Ley Fundamental.

Así, el pueblo de un Estado-Nación ejerce su soberanía mediante la elección de los integrantes del órgano constituyente.

Cabe considerar las particularidades de esta concepción en la convocatoria y realización de órganos constituyentes de las partes integrantes de un Estado Federal. Si bien las partes

integrantes de una Federación tienen espacios para adoptar autónomamente determinaciones para el establecimiento y el funcionamiento de sus instituciones políticas y de gobierno, existen una serie de previsiones que han de atender necesariamente en los términos previstos por la Constitución Política de esa Federación. El órgano constituyente de un Estado o de una entidad federativa que forma parte de una Federación, tiene límites
marcados por la Ley Fundamental de ese Estado Federal.

De suyo, los órganos constituyentes de las partes integrantes de un Estado Federal tienen limitaciones en torno a las decisiones que han de adoptar. En ese sentido, cabe analizar si la Constitución de un Estado Federal puede señalar a una de sus partes integrantes, a una de sus entidades, si las características de su órgano constituyente han de obedecer a determinaciones precisas.

Si la Constitución de un Estado Federal puede establecer normas de obligatorio cumplimiento para una de sus partes integrantes en la definición de sus instituciones de gobierno, como el establecimiento de poderes legislativo, ejecutivo y judicial, la celebración de elecciones periódicas con determinadas fechas y características o las funciones que corresponde desempeñar a esa esfera gubernamental, no existe un impedimento para que pudiera establecer las características -integración, duración, elección- de su órgano constituyente.

En la historia del Estado Constitucional de Derecho tenemos claros ejemplos de diseño y funcionamiento de órganos constituyentes en respuesta a las necesidades políticas del momento. Sobre la base de que el elemento infaltable fuera el ejercicio de la soberanía popular para investir al órgano constituyente de la función de dotar de Ley Fundamental al Estado, ha habido congresos o asambleas de integrantes electos popularmente para deliberar, acordar y expedir en forma exclusiva una Constitución (Congreso continental de 1787 para expedir la Constitución de los Estados Unidos de América), ejercicio de soberanía popular para asignar a un Gobierno la potestad de expedir la Constitución (Constitución de la V República Francesa de 1958, bajo la égida de Charles De Gaulle) y ejercicio de soberanía popular para actuar en funciones de órgano constituyente y de órgano legislativo ordinario (Segundo Congreso Constituyente de la República Mexicana, que actuó en 1823-1824).

La determinación de la naturaleza y características del órgano constituyente de la Ciudad de México, corresponde establecerlo al Poder Revisor de la Constitución Mexicana, a partir de consideraciones de pertinencia política.

En nuestra opinión, existen elementos teóricos para sustentar la determinación política a favor de la previsión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con la función de órgano constituyente y de órgano legislativo ordinario; así como para determinar el establecimiento de un órgano constituyente específico y exclusivo e independiente del órgano legislativo ordinario.

Ahora bien, quienes suscribimos el presente dictamen estimamos llamar la atención del H. Pleno Senatorial sobre la viabilidad de la propuesta de reforma en los tiempos constitucionales presentes, para hacer factible la transformación planteada con motivo de los comicios del 2015 y el proceso subsecuente de elaboración de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Ante la deliberación de las propuestas sobre el diseño de la conformación y elección del Órgano Constituyente de la Ciudad, debemos apuntar que el paso del tiempo entre los diálogos de 2013, los acuerdos alcanzados en diciembre de ese año y la elaboración del anteproyecto de dictamen (diciembre de 2013) que planteó asignar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la función de Asamblea Constituyente, sin demérito de su función legislativa ordinaria, si ahora se deseara establecer la elección de un órgano constituyente distinto, encontraríamos algunas limitaciones constitucionales relacionadas con el tiempo en el cual deben expedirse y estar vigentes las normas que rigen las elecciones de los representantes populares.

Si bien no existe límite a que el Poder Revisor de la Constitución establezca órganos y señale cuándo deberán elegirse y cuándo deberán entrar en funciones, las instituciones a cargo del proceso electoral correspondiente requerirían de las atribuciones correspondientes en la legislación que las rige y les otorga atribuciones.

Se recordará que el párrafo tercero de la fracción II del artículo 105 constitucional establece lo siguiente:

"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."

Si se deseara establecer en la reforma constitucional a las instituciones políticas y de gobierno de la Ciudad de México, la elección de un órgano constituyente independiente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para los comicios del 1o de junio de 2015, en este momento el instituto Nacional Electoral, el instituto Electoral del Distrito Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cada uno en su esfera de competencia constitucional para la realización de comicios en 2015 con respecto a la eventual elección de diputados constituyentes de la Ciudad de México carecerían de atribuciones para desplegar lo conducente. Es decir, hoy no está prevista su actuación para registrar candidaturas, elaborar boletas, llevar a cabo escrutinios y cómputos y hacer la declaratoria correspondiente, cada órgano en la medida de su competencia o cuando sea invocado para ello.

Podríamos estar ante una situación en la que la Constitución ordenara la elección de un órgano constituyente, pero no podría adecuarse la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal o el Código Electoral del Distrito Federal para contemplar la elección de los diputados constituyentes de la Ciudad de México, so pena de la

declaratoria de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la pretensión de aplicar normas legales electorales que no hubieren sido promulgadas y publicadas, como máximo, al día 6 de junio de 2014.

En un asunto resuelto por el pleno de la Corte este año ante acciones de inconstitucionalidad en materia electoral en el Distrito Federal, relativos a la interpretación del principio de paridad de género en la aplicación de la integración de las relaciones de diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con base en los mejores resultados de quienes no obtuvieron el triunfo en los distritos uninominales para integrar dicha Asamblea, se deliberó sobre la pertinencia de anular una norma y ordenar a la propia Asamblea Legislativa que expidiera la disposición legal necesaria en los términos de la interpretación constitucional favorecida, pero se llegó a la conclusión de que era contrario a la Constitución General de la República ordenar la emisión de una norma que la propia Ley Fundamental restringe para el proceso electoral 2014-2015; en tal virtud, se adoptó el criterio de hacer una interpretación conforme a la Constitución de la norma impugnada. En otras palabras, que la Corte ha establecido el criterio de que no es factible aplicar normas legales a los procesos electorales, si no se promulgaron y publicaron con el plazo de al menos 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que deban aplicarse.

Este antecedente reciente fortalece la actuación de una Asamblea Legislativa con doble función, si se desea elegir al Órgano Constituyente el 1o de junio de 2015 y que desempeñe la función que le corresponde. En forma adicional debemos mencionar que en atención a la propuesta de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal desempeñe la tarea de Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en el proyecto que culmina el presente dictamen se enfatizan dos características del funcionamiento del órgano en su carácter de Asamblea Constituyente para diferenciarla de su función ordinaria: por un lado la aprobación de toda norma por la votación calificada de sus miembros presentes, y por otro el establecimiento de un quorum calificado de asistencia, que se propone también de dos terceras partes de sus integrantes.

Como ya lo hemos abordado en otro apartado de este dictamen, en la Historia Constitucional Mexicana, el Distrito Federal apareció con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Al establecerse la determinación de la forma federal, el asiento de los poderes federales y el señalamiento de la Capital de la República, se decidió que la Ciudad de México, entonces Capital de lo que ya se había reconocido como el Estado de México, se erigiera en Distrito Federal.

Esa determinación implicó sustraer del Estado de México una parte de su territorio y su ciudad Capital misma para transformarla en Distrito Federal y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se le dio una extensión territorial de dos leguas cuadradas. El Congreso Constituyente de 1823-1824 definió -en el ejercicio de la Soberanía que le fue asignada- a la Ciudad de México, como Distrito Federal.

Con los regímenes centralistas acordes a las Siete Leyes de 1835-1836 y las Bases Orgánicas de 1843 la Ciudad de México mantuvo su condición de Capital de la República, sin que por obvias razones pudiera considerarse la existencia de un gobierno federal para la nación con sede en su territorio y de un gobierno local para la ciudad en una circunstancia de ejercicio de autonomía.

Restaurada la Federación con el Acta de Reformas de 1847, la Ciudad de México volvió a su condición de Distrito Federal en los términos de la Constitución de 1824.

Debe señalarse que cuando se determinó la creación del Distrito Federal en 1824, el Estado de México tenía diputados al Congreso Constituyente que transformó su Capital en Distrito Federal y Capital de la República. Ahora bien, a partir de 1826 se confirió al Distrito Federal la el carácter de sustrato para elegir-como lo hizo diputados federales y senadores. Es decir, que el pueblo de la Ciudad de México ejerció derechos políticos para integrar la representación legislativa popular federal.

Había legisladores federales electos en el Distrito Federal en la discusión y aprobación del Acta de Reformas de 1847. También los hubo en el Congreso Constituyente de 1856-1857.

En este último Congreso Constituyente se ratificó la condición del Distrito Federal como Capital de la República, integrada por la Ciudad de México y otras poblaciones del Valle de México, al tiempo de debatirse la eventual determinación del surgimiento del Estado del Valle de México en su territorio, cuando eventualmente se trasladaran los poderes federales a otra sede.

Si bien la Constitución de 1857 suprimió el Senado, el Distrito Federal mantuvo la elección de diputados al Congreso de la Unión unicamaral. Cuando el Senado se restauró en 1874, el Distrito Federal participó en igualdad de circunstancias de los entonces Estados de la Unión en la elección de senadores de la República.

Si bien Proyecto de Constitución de don Venustiano Carranza para el Congreso Constituyente de 1916-1917 planteaba continuar con lo resuelto a principios del Siglo XX por el régimen de Porfirio Díaz, que había suprimido el régimen de los Ayuntamientos en la Ciudad de México, con la aprobación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en Querétaro se optó por retornar a régimen municipal en el interior del Distrito Federal y mantener la consideración de la transformación del propio Distrito Federal en un Estado de la Unión ante el eventual traslado de los poderes federales a otra ubicación geográfica en la República. Desde luego, bajo el texto de nuestra Ley Fundamental vigente, el Distrito Federal ha mantenido su representación en las Cámaras de Diputados y de Senadores.

Se implica toda la Historia Constitucional aludida para establecer que el Distrito Federal ha participado como tal en los Congresos Constituyentes de 1856-1857 y de 1916-1917, donde se estableció la naturaleza y características del Distrito Federal. En ese sentido, corresponde al Poder Revisor de la Constitución, como ocurrió en 1928 al suprimirse los municipios en el

Distrito Federal, en 1987 al establecerse la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en 1993 al establecerse un procedimiento para la elección del llamado Jefe del Distrito Federal, yen 1996 al articularse el régimen actual de las instituciones políticas y de gobierno de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial del Distrito Federal, la determinación de las normas para elegir en órgano constituyente de la Ciudad de México, en el contexto de las modificaciones pertinentes a la Constitución General de la República.

El establecimiento de una Asamblea Legislativa con la función de órgano constituyente y de órgano legislativo ordinario, en tanto entraña confiar dos tareas de características distintas a un mismo cuerpo colegiado, demanda la necesidad de explicar a los ciudadanos la doble naturaleza del órgano colegiado y de los diputados electos al mismo; de solicitar a las formaciones políticas que postulen candidatos y candidatas para una doble función, donde la constitucional requiere determinadas características de los integrantes al órgano colegiado; a su vez, implica socializar en la población la pertinencia de subsumir el ejercicio de soberanía popular para la elección del órgano constituyente en el acto de elegir al órgano legislativo ordinario.

En este orden de ideas, cabe apuntar la consideración a favor de la elección de un órgano constituyente y un órgano legislativo ordinario podría tener los inconvenientes de duplicar la postulación de candidatos a diputados, uno constituyente y otro ordinario, quizás generándose alguna confusión entre los ciudadanos; la duplicación de las erogaciones por concepto de campaña electoral; la duplicación de algunos costos para la autoridad electoral; la asignación de recursos públicos para la elección de un órgano colegiado que solo actuaría por un muy limitado periodo de tiempo (cuatro meses); y la eventual disparidad de criterios públicos entre lo que delibera y vota el órgano constituyente y lo que delibere y opine el órgano legislativo ordinario.

OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO.

"Los integrantes de la Comisión Especial para el Desarrollo metropolitano coincidimos que el Distrito Federal debe dejar de ser una figura administrativa distinta a la del resto de las Entidades Federativas, por lo que emitimos opinión en sentido positivo a la creación de la entidad Federativa número 32 denominada Ciudad de México.

"Respecto a la creación del Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro, la Comisión opina que es pertinente el establecimiento de este órgano colegiado, a fin de unificar acciones de planeación, regulación y coordinación para el desarrollo de la Zona Metropolitana del Valle de México; sin embargo, es necesario no acotar esta figura al centro de la nación, por lo que resulta ineludible brindar de las mismas oportunidades de organización al resto de las Entidades Federativas y Municipios que forman parte de Zonas Metropolitanas del país.

"La necesidad es clara con respecto a un organismo de coordinación a un nivel metropolitano o regional. Consideramos que los esfuerzos aislados no están siendo suficientes y que nuestro marco jurídico tiene que ser actualizado incorporando nuevos elementos a nivel federal, y desde

luego, sería conveniente que esos cambios se vieran reflejados en la legislación de otros niveles como el estatal y municipal.

"Ante esto, el Congreso de la Unión, debe legislar en la materia, tanto para la regulación del Consejo de Desarrollo Metropolitano que se establezca en la zona centro del país; como para la coordinación que debe existir entre las restantes zonas metropolitanas. Además de delimitar los criterios para la creación y funcionamiento de las mismas.

"Hoy, más que nunca requerimos de gobiernos metropolitanos que establezcan reglas uniformes del juego, incentiven el asociacionismo, y establezcan un marco general dentro del cual se construyan consensos. En cualquier caso, la existencia de órganos de gobierno metropolitano constituye un elemento clave para incidir de manera efectiva en el patrón de organización espacial, en el ordenamiento del territorio y en la sustentabilidad de los grandes centros urbanos.

"Cabe señalar que la legislación que se ha de crear, debe considerar que las problemáticas que viven las zonas metropolitanas evolucionan y con el paso del tiempo surgen nuevas, dada la dinámica poblacional o los cambios ambientales e inclusive la ubicación geográfica; por lo que es necesario tener presente que no se puede acotar en la legislación los elementos destacados como únicos, motivo por el cual se debe tener un margen para este contexto.

"La Comisión Especial considera necesario que se le dé la importancia debida a las Zonas Metropolitanas del país en su carácter de ente articulador de la riqueza y población de nuestra nación, por ejemplo: en ellas se concentran 56 de cada 100 habitantes, generan 73 de cada 100 pesos producidos, concentran el 60 por ciento de las unidades económicas, el 71 por ciento del personal ocupado reside en estas zonas. Por esta razón, consideramos oportuna su participación y opinión en la planeación del desarrollo nacional."

CUARTA.- Por otra parte, nos encontramos con el dictamen que fue aprobado al seno de la Cámara de Diputados, en el cual, al realizar su propio análisis, concuerdan con los planteamientos hechos por la Cámara de Senadores, al tenor de las siguientes consideraciones:

"Esta Comisión de Puntos Constitucionales ha venido construyendo una metodología para la dictaminación de los asuntos que les son turnados para su conocimiento, con la finalidad de valorar la pertinencia de reformar la Constitución, misma que ha sido aplicada en la elaboración de este dictamen.

Tal metodología implica una revisión elemental de por lo menos tres rubros imprescindibles:

1) Relevancia;

2) No Regresión, y

3) Viabilidad.

Bajo la primera de las categorías, la relevancia, resulta imprescindible realizar un análisis tanto deóntico como de preeminencia normativa; esto es, ante una pretendida propuesta de reforma al texto constitucional, su aprobación deberá atender no sólo a la importancia de la materia o texto que pretende incorporarse al Cuerpo Normativo Fundamental, sino a la necesidad de que sea precisamente en el Pacto Fundamental su regulación, en el entendido de que tomando en consideración dos premisas fundamentales: (i) que se trata de una Constitución Rígida y (ii) que sólo debe regular derechos, figuras e instituciones jurídicas imprescindibles para delinear las características del Estado Democrático de Derecho, su incorporación sea plenamente justificada porque es altamente relevante.

Mediante el segundo de los rubros, referente al principio de no regresión del disfrute de dichos derechos fundamentales, e íntimamente vinculado con el diverso de progresividad, no basta con que se supere el primero de los filtros: el de relevancia, puesto que la materia a regular podría tratarse de un derecho fundamental, por ejemplo, lo que justificaría su inclusión dentro de la Constitución Mexicana, sino que además, debe garantizar que tal regulación no implique abandonar la protección de dicho derecho fundamental. Incluso restringirlo, afectando su disfrute, en virtud de que, por el contrario, una vez reconocido y tutelado un derecho de esa índole, su protección deberá ser promovida «de manera progresiva y gradual», teniendo la obligación constitucional de «realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos».

Debe resaltarse que tal interpretación del referido Principio de Progresividad tiene respaldo en el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. CXXVII/2015 (10a.) de la Décima Época, publicada el viernes 06 de noviembre de 2015 10:30 h en el SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 2010361, cuyos rubro y contenido son los siguientes:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva

de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Por último, bajo el criterio de viabilidad las modificaciones constitucionales deberán garantizar que existen las condiciones para llevar a cabo todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, que hagan posible la instrumentación de tal reforma. Esta situación, debe resaltarse; no sólo se refiere a la adopción y tutela de derechos humanos, sino de cualquier tipo de reforma, incluso y quizá primordialmente, a las Instituciones del Estado.

En ese orden de ideas, al analizar la minuta motivo del presente dictamen, bajo la óptica de las categorías arriba desarrolladas, ésta Comisión dictaminadora llega a la conclusión de que la reforma política del Distrito Federal —cuyo objetivo primordial es el de maximizar las facultades y prerrogativas no sólo de las autoridades del mismo, sino, en vía de consecuencia los derechos y prerrogativas de sus habitantes— es lo suficientemente relevante para que este Órgano Revisor de la Constitución la modifique en el sentido propuesto por la Minuta, lo que resulta además procedente en virtud de que no solo no se provocará con ello una regresión en el goce de los derechos de las personas, sino la ampliación de tales derechos, así como la factibilidad tanto jurídica, como política y económica para hacer frente a la reforma al momento de su instrumentalización a cargo de las autoridades capitalinas.

En virtud de ello, esta Comisión de Puntos Constitucionales realiza las siguientes consideraciones:

Como se ha mencionado, la Reforma Política del Distrito Federal es de gran trascendencia dentro de la historia política y contemporánea de nuestro país, se trata sin duda uno de los factores que incorporarían a dicha entidad en un ámbito democrático, pues se erige como mecanismo jurídico a través del cual los habitantes del Distrito Federal dejarán der ser «ciudadanos de segunda» y se convertirán en ciudadanos que tendrán los mismos derechos que los mexicanos de los otros estados.

Por lo tanto, esta dictaminadora considera que el espíritu de dicha reforma encierra cambios viables y posiciona al Distrito Federal en un ámbito democrático al reconocer sus derechos y al despegarlo de la dependencia que, hasta el día de hoy, ejerce el presidente de la República y el

Congreso de la Unión en la designación de los titulares de la Policía y la Procuraduría locales, o el visto bueno de la Cámara de Diputados sobre el monto de deuda que pide la ciudad.

De manera que resulta necesario mencionar los aspectos principales que encierra la reforma en comento y que se consideran viables para el desarrollo de esta entidad y de los habitantes que la cohabitan.

Asimismo, es de destacarse con fundamento en el artículo 122, apartado A, fracción II, la Ciudad de México tendrá su propia Constitución Política que regirá la conducción del Estado; lo cual proporcionará estabilidad a las reglas que determinan la forma en que se ejerce el poder público por parte de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad y a su vez, dotará de una herramienta política para reconocer y proteger los derechos fundamentales, preservar las libertades y dotar de seguridad a la sociedad del aún Distrito Federal.

Otro aspecto relevante es la eliminación de la figura jurídica de las delegaciones políticas y la creación de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las cuales serán encabezadas por un alcalde y concejales; lo que proporcionará a dichas demarcaciones mayor autonomía de la que hoy en día gozan, dejando de ser administraciones unipersonales y abriendo la posibilidad a la pluralidad de ideologías.

Otro cambio fundamental se sustenta en que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se convertirá, con base en el artículo 122, apartado A, fracción II, en un Congreso Local, por lo que adquirirá la facultad para aprobar o rechazar reformas constitucionales, como el resto de los congresos estatales, formando parte del Constituyente, a la vez que democratizará su forma de gobierno, debiendo establecerse para ello en la Constitución Política de la ciudad las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso Local y, a los de mayor representación, a la Presidencia de los mismos.

Sin duda, la Reforma Política del Distrito Federal, conlleva grandes avances basados principalmente en el goce de una autonomía inédita, debido a que el Gobierno Federal mantendrá la responsabilidad del financiamiento a la educación y a los servicios de salud. Por lo tanto, recibiría más recursos por parte del gobierno federal para programas sociales.

Una expresión importante de autonomía en materia de seguridad y justicia —la cual esta dictaminadora celebra como una aportaciones que representa un avance—, consiste en que el Ejecutivo Local podrá nombrar libremente a los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, ya que actualmente el presidente de la República debe dar su visto bueno, tal y como se estipula el artículo 122.

En el mismo sentido, esta dictaminadora saluda desde una óptica democrática y federalista, el espíritu autónomo de la reforma que busca eliminar la facultad del Senado para poder remover de su cargo al jefe de gobierno como lo establece actualmente la Constitución, al derogar la

fracción IX del artículo 76, la cual establece la facultad del Senado para remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En lo referente a la administración pública de la Ciudad de México, la reforma en comento establece que:

(...) será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterio de unidad presupuestaria y financiera.

Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIII legislatura, en su carácter de dictaminadora, concuerda plenamente con los argumentos expuestos en el análisis presentado por la colegisladora, referente al dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, a través de la cual se busca atender el derecho que tienen los habitantes de la capital de la república para contar con su propio Estado pleno con todas las implicaciones jurídicas que esto conlleva.

Los Diputados integrantes de este Cuerpo Legislativo, coincidimos en que ésta reforma que se dictamina es de gran trascendencia para el país y, específicamente para los habitantes de la Ciudad de México, ya que representa un avance en el federalismo y da alcance a los propósitos que desde el año 2010, se han enfocado en dotar al Distrito Federal, de la categoría de entidad federativa equiparable a un estado, con autonomía, derechos, obligaciones y con carácter libre y soberano en lo concerniente a su régimen interior. Así como dotarlo de la capacidad para iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión y de participar en las reformas y adiciones a la Constitución Nacional.

Por otro lado, y atendiendo a los criterios de viabilidad y al de relevancia, mencionados al inicio de este dictamen, según señala HORST DIPPEL respecto al constitucionalismo moderno, que una verdadera constitución es aquella en la que se establecen diez principios inequívocos:

(i) La soberanía popular;

(ii) La vinculación de la Constitución a principios universales;

(iii) Los derechos humanos;

(iv) El gobierno limitado;

(v) La supremacía normativa de la Constitución;

(vi) La forma de gobierno representativa;

(vii) La separación de poderes;

(viii) La responsabilidad y la obligación de rendir cuentas de los gobiernos;

(ix) La independencia de la justicia, y

(x) El poder del pueblo para enmendar la Constitución.

Sin lugar a dudas, la evolución histórica de nuestra Carta Magna, ha demostrado la vocación por reunir los requisitos referidos; en efecto, las reformas realizadas en nuestra Constitución acreditan que se ha tomado el camino correcto en pos de convertirse en una Constitución dentro de los cánones del constitucionalismo moderno, aun cuando en el camino se hayan tenido algunos tropiezos y retrocesos.

No obstante, toda Norma Suprema requiere de una carga moral de credibilidad, de objetividad y de lucidez, sin los cuales se corre el riesgo de convertirse en lo que se denomina letra muerta, en ese sentido, FERRAJOLI ha señalado acertadamente que «una norma no será válida por el simple hecho de haber sido creada por el parlamento, sino también por lo que ésta misma dice, es decir, por su contenido, condicionado de igual manera por normas superiores, esto es, los derechos fundamentales consagrados en los textos constitucionales».

El planteamiento vertido por la codictaminadora entorno de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, en el sentido de que se trata justamente de culminar con la aplicación de los principios del constitucionalismo moderno, dotándole de reformas que procuran solventar una deuda histórica con la ciudad capital de nuestra República.

Sin ahondar en aspectos históricos (que fueron vertidos adecuadamente por la de origen), ha de señalarse que, incluso para la totalidad del territorio que actualmente ocupa México, la zona del Valle de México se ha constituido en centro político, financiero, religioso, comercial y administrativo del país, y no menos antiguas han sido las inquietudes, propuestas y modificaciones en busca de dotarle de una individualidad jurídica, social, económica y

administrativa, siempre diversa al resto de los integrantes de la federación e indistintamente, más restringida en sus derechos.

Las consecuencias de la desigualdad en el tratamiento otorgado a la ciudad capital no solo han sido de impacto en la administración pública de la misma, tienen un aspecto social generalizado que, no obstante, la ciudad, sus administraciones y sobre todo sus habitantes, han afrontado de manera tal que, a pesar de las inequidades, el Distrito Federal es la Ciudad con mayor desarrollo en diversos ramos.

Basta señalar los datos siguientes respecto a lo que representa la Ciudad de México para la Nación según datos del INEGI:

- Es el más denso poblacionalmente: tiene la menor extensión territorial, pero la mayor densidad de población con 5, 920 hab/km2

- Tiene la tasa más alta de esperanza de vida junto con Nuevo León: 76 años.

- El Producto Interno Bruto (PIB) del Distrito Federal en 2013 representó el 16.7% con respecto al total nacional y en comparación con el año anterior tuvo un incremento del 1.6%.

- De enero-junio de 2015, la entidad atrajo una Inversión Extranjera Directa (IED) de 3,134.3 mdd, lo que representó el 22.8% del total nacional.

- Tiene el mejor porcentaje de grado promedio de escolaridad D.F: 10.5

- Tiene el menor porcentaje de analfabetismo de 15 y más años 2010: 2.5.

- En lo que respecta al nivel educativo, en el periodo 2013-2014 tuvo un grado promedio de escolaridad de 10.8 por encima del promedio nacional que es de 9.0, y un bajo índice de analfabetismo (1.8%) en comparación con el total nacional (6.0%).

- De acuerdo al Ranking Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2013, publicado por el Foro Consultivo Científico y Tecnológico (FCCyT), la entidad se ubica en la 1ª posición de las 32 entidades. Entre los principales indicadores que reporta dicho ranking, la entidad ocupa los siguientes lugares:

• 1º en Infraestructura académica y de investigación;
• 1º en Inversión en ciencia, tecnología e innovación;
• 1º en Productividad científica e innovadora, y
• 1º en Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

La minuta que remite el Senado de la República en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, establece reformas constitucionales en apoyo y reconocimiento de esa búsqueda legal que se da en la actualidad, pero iniciada ya hace varias décadas, a fin de despejar esa incertidumbre legal en que se tiene al Distrito Federal.

Si bien es cierto que el desarrollo de nuestra Constitución Federal se encamina a la modernidad, ésta no puede cumplimentarse en tanto se trate en desigualdad a las entidades agrupadas en la federación.

Como lo señala Robert ALEXY, los derechos fundamentales del Estado Constitucional Democrático tienen principios fundamentales: la dignidad humana, la libertad, la igualdad, así como los principios relativos a la estructura y los fines del Estado de Derecho Democrático y Social; señala además que «entre los derechos fundamentales y los principios relativos a la estructura y los fines del Estado existen, relaciones y tensiones».

De lo anterior proviene la importancia del contenido de la minuta en estudio, misma que, para cumplir con esa multicitada deuda histórica, lo hace bajo los principios del constitucionalismo moderno, progresivo y reconociendo a la ciudad sus derechos sociales, económicos, políticos y democráticos.

La minuta en estudio presenta en primer término, el cambio de nombre del Distrito Federal para denominarse Ciudad de México, mismo que se establece en el artículo 122, reforzándose con los conceptos emanados de las reformas a los diversos 40, 41, 43 y 44, todos, de la reforma constitucional que dictamina.

Adicionalmente, se hace un trabajo de concordancia que implica la reforma de un total de 54 artículos constitucionales (incluidos los referidos en el párrafo que antecede), mismos que hacen referencia al Distrito Federal y que con motivo del cambio de nombre ahora todos estos refieren a la Ciudad de México.

Asimismo, el cambio de nombre viene acompañado en la propuesta de reforma al artículo 40, del reconocimiento literal de la Ciudad de México como parte integrante de la República, unida en una federación, junto con la totalidad de los estados.

La propuesta de reforma al artículo 41, reviste también gran relevancia pues, se refiere a que «el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados… en lo que toca a sus regímenes interiores», agregando en éste numeral a la Ciudad de México, de manera que, con la reforma en comento, la Ciudad será considerada en el cuanto le competa, el medio a través del cual el pueblo ejerza su soberanía.

De igual manera, la Ciudad de México, seguirá siendo la sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa desapercibido para ésta revisora, que, la propuesta de reforma al artículo 40 establece una diferenciación entre los estados y la Ciudad de México puesto que establece: «Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental».

Tal distinción no deberá entenderse como que la Ciudad de México no es considerada como una entidad federativa; lo anterior se acredita con la redacción del artículo 44 de la misma propuesta en el que señala entre ortras cosas que: «La Ciudad de México es la entidad federativa, sede de los poderes de la unión…» reforzado éste precepto con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 122 que señala: «La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa».

Debe considerarse que la Cámara de Origen estableció diferenciar sin ánimo de exclusión de entidad federativa, y más bien se realiza con expectativa de reconocimiento como capital. En tal virtud, la concatenación de los artículos referidos, permite arribar a que los cambios sustanciales propuestos, son procedentes y adecuados, mismos con los que se establece el cambio de nombre de Distrito federal a Ciudad de México, la ratificación y reconocimiento de ésta como entidad federativa, autónoma (en lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa), parte integrante de la federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, así como medio para que el pueblo ejerza su soberanía en lo que toca a su régimen interior.

Como ejemplo de la autonomía que habrá de alcanzarse con la reforma, se pone de relieve el hecho de que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías y sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, por lo que en virtud de ello la Legislatura local aprobará el presupuesto de dichas Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política Local.

En tal virtud, al establecerse el ejercicio autónomo del presupuesto por parte de las Alcaldías se dota a las mismas de potestad de gasto en razón de que se trata de una expresión inherente e imprescindible de la autonomía política que se alcanzará con esta reforma, pues resulta evidente que sin capacidad para administrar recursos públicos, aquélla quedaría reducida o limitada.

Dicha autonomía se manifiesta a través de la potestad de gasto que implica que no cabe injerencia alguna de otros poderes públicos en la elaboración y ejercicio de su propio presupuesto, es decir, puede desarrollarse en libertad y en un plano democrático, sin depender del centralismo político-económico, aunque es evidente que esa libertad de administración —como cualquier prerrogativa— deberá sujetarse a lo establecido en la Constitución Política

Local, misma que deberá establecer el calendario y términos para la distribución de ministraciones de las alcaldías de conformidad con el presupuesto aprobado.

En este sentido, toda vez que las alcaldías contarán con facultades político administrativas relevantes, en atención a la inmediatez de su actuar con relación a la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos, deberán contar con plena autonomía presupuestaria, manifestada en el manejo, administración y ejercicio de su presupuesto con base en ministraciones periódicas otorgadas de conformidad con lo establecido en la Constitución Local, es decir, se autodeterminarán en el manejo de sus recursos económicos, sujetándose siempre a lo dispuesto en dicha Constitución y la ley que se expida en la materia para tales efectos.

Así, una vez que la Legislatura de la Ciudad de México haya aprobado el presupuesto correspondiente para las Alcaldías, la recepción de dichos recursos deberá ser puntual y efectiva, en aras de contar con plena certeza acerca de la recepción y ejercicio de sus recursos, lo que garantice independencia en su actuar.

Mención especial merece para esta dictaminadora la importancia de los diecisiete artículos transitorios que prevé la minuta enviada por la Colegisladora, en donde se establecen los siguientes rubros:

- Entrada en vigor de del Decreto bajo un sistema sincrónico, estableciéndose al día siguiente de su publicación, salvo en los casos que en los mismos artículos transitorios se prevé.

- Aplicación de las leyes y normas en la Ciudad de México al momento de la entrada en vigor del Decreto. En este caso, se señala puntualmente que seguirán aplicándose las existentes hasta en tanto no entren en vigor las que les sustituyan.

- Se establecen las reglas para las elecciones de los Poderes Locales de la Ciudad de México, precisándose los tiempos, fechas y requisitos, entre otros.

- La circunscripción territorial de las Alcaldías, las cuales surtirán a las demarcaciones delegacionales que actualmente existen en el Distrito Federal, así como su conformación para dirigirlas, las fechas para las elecciones y la entrada en vigor de las disposiciones jurídicas que las regularán.

- La conformación de la Asamblea Constituyente, con cada uno de sus procedimientos para iniciar los trabajos de discusión y aprobación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

- La obligación de adecuar las Leyes de la Ciudad de México para que exista concordancia con la Constitución Política que sea aprobada por el Constituyente.

Respecto a los citados artículos Transitorios, se considera que los mismos están acordes a las necesidades de plazos, acciones de trabajo, aplicación de criterios entre otros, que se requieren para una reforma de esta índole, en la que se necesita dotar de herramientas jurídicas a las autoridades que llevarán a cabo el trabajo de transición en la Ciudad de México.

Finalmente, un estudio especial merece lo dispuesto en el ARTÍCULO SÉPTIMO Transitorio, relativo a dos figuras: (i) la conformación de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y, (ii) la Convocatoria a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la elección de los diputados constituyentes.

Respecto de la primera de ellas, deben resaltarse algunas consideraciones relativas a la posibilidad de ser integrante de dicha Asamblea.

En primer término, debe tenerse claridad de que existen dos formas distintas de conformar la Asamblea Constituyente:

Primera. — Por elección directa, a través del principio de representación proporcional, y

Segunda. — Por designación de diversas Instituciones del Estado (El Congreso de la Unión y los Ejecutivos Federal y el del Distrito Federal). Bajo el primero de los regímenes, el apartado A de dicho art. Séptimo Transitorio establece la elección de 60 Diputados Constituyentes, en tanto que el segundo de los regímenes señala la designación de los restantes 40, a través de los apartados B, C, D y E del mismo numeral transitorio.

Tal mecánica se da en los siguientes términos:

ARTÍCULO SÉPTIMO. — La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista de votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:
[…]
VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:
a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella:
d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes de la elección;

f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia dela Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos tres años antes del día del elección;
j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección, resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;
k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
n) No ser Ministro de algún culto religioso; y
o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a febrero de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, e n las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.
[…]

B. Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

C. Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

Los legisladores federales designados como diputados constituyentes en términos del presente Apartado y el anterior, continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional.

D. Seis designados por el Presidente de la República.

E. Seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Bajo el primero de los esquemas —la elección de los Diputados—, se prevé una serie de requisitos y prohibiciones de quienes pretendan acceder a tan honroso nombramiento, hipótesis que por lo que respecta a los requisitos positivos (cualidades exigidas para ser electos) no existe mayor complejidad: (i) ser ciudadano mexicano, (ii) tener 21 años, (iii) ser originario del Distrito Federal o vecino de él y (iv) estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, sin embargo, por lo que hace a los requisitos negativos (prohibiciones para la elección), estos pudieran presentar cierta complejidad, por lo que, a fin de esclarecer la teleología de la norma al momento de su aplicación, esta Comisión Dictaminadora realiza el siguiente análisis.

Si bien es cierto que los requisitos negativos previstos en los incisos e) al o) de la fracción VI del apartado A multirreferido son claros, deben entenderse a la luz de los diversos art. 62 y 125 de la reforma constitucional que habrá de estar vigente al momento de la aplicación del citado art. Séptimo Transitorio, lo que implica que si la persona elegible es (i) legislador federal, (ii) diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o (iii) Jefe Delegacional deberá separarse de su cargo 60 días antes del día de la elección.

Sin embargo, tratándose de los legisladores federales, estos podrán ser designados —que no electos— por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de sus respectivas Cámaras, a propuesta de sus Juntas de Coordinación Política, sin necesidad de separarse en el cargo previamente ni de cesar en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. Esto es así por dos razones fundamentales:

1ª. La disposición expresa del párrafo segundo del apartado C referido, que excluye la aplicación del art. 62 constitucional, y

2ª. Porque de suyo no resulta aplicable el contenido del art. 125 constitucional, pues este solo se refiere a la imposibilidad de «desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección», toda vez que el proceso de designación, no es —precisamente—, una elección popular, sino una designación por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara respectiva, en términos de los apartados B y C en comento o, en su defecto, una designación del Presidente de la República o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, según los apartado D y E, respectivamente.

Situación esta última —la de los apartados D y E— que resulta aplicable in integrum tanto a los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como a quienes sean titulares de las

Jefaturas Delegacionales, quienes podrán ser designados por el Presidente de la República o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sin necesidad de que se separen de sus cargos.

Para mayor referencia, se cita el contenido de los multicitados art. 62 y 125 constitucionales:

Artículo 62. — Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación…

Artículo 125. — Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

De tal suerte que no resulta aplicable el art. 125 constitucional no solo por las razones expuestas, sino además por el hecho de que la restricción de ese artículo es para desempeñar a la vez (i) dos cargos federales de elección popular, o (ii) uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección, en tanto que la situación tanto de facto, como jurídica se ceñiría al desempeño de dos cargos que no son de elección popular, en cuyo caso uno es local y el otro también lo es, hipótesis ambas que no se encuentran previstas en la referida disposición constitucional.

A través del sistema de elección, el Proyecto de Decreto establece que podrán solicitar el registro de candidatos, entre otros, los Partidos Políticos Nacionales, en tanto que el inciso c) de la fracción VI, señala que para ser electo diputado constituyente es necesario «ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella».

Así, del contenido deóntico de ese par de normas, esta Comisión entiende que la teleología de esas disposiciones es la de regular la obligación para los candidatos que pretendan ser electos, de pertenecer a algún Partido Político, tanto Nacional, como local en la Ciudad de México, siempre que se cumpla con la obligación de que sean originarios del Distrito Federal o vecinos de él con la residencia ahí mencionada.

Por lo que respecta a la segunda figura anunciada ab initio de este apartado: la Convocatoria a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) para la elección de los Diputados Constituyentes, debe mencionarse lo siguiente:

El Proyecto de Decreto de mérito señala en su art. SÉPTIMO Transitorio, apartado A, fracciones VII y VIII, tres figuras nodales: (i) la emisión de la convocatoria para la elección de los Diputados Constituyentes, (ii) las características con que deberá contar el proceso electoral y (iii) el órgano competente para dirimir las controversias que pudieran suscitarse en el mismo.

Atendiendo a tales contenidos, es la primera de las figuras la que requiere de una mención especial para dilucidar sus alcances, contenidos y consecuencias, la de la emisión de la convocatoria para la elección de los diputados constituyentes.

Al respecto, se menciona lo siguiente:

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes en la primera semana del mes de diciembre de 2015. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

[…]

La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

De conformidad con esta redacción el Consejo General del INE en principio habría tenido hasta la «primera semana del mes de diciembre de 2015». No obstante ello, el espíritu del Constituyente plasmado en el presente Decreto es el de elegir al Poder Constituyente para la Ciudad de México el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año y contar con la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017.

Con tal situación, queda claro que si la intención del Constituyente General es la de contar con elecciones en junio de 2016, de una lectura integral y armónica de los preceptos contenidos en el mencionado decreto, así como de un ejercicio hermenéutico sencillo, se llega a la conclusión de que el INE podrá convocar fuera de esa primera semana.

Lo anterior se sostiene desde la óptica que da la lectura de la fracción VII del apartado A con relación al párrafo segundo, ambos del art. SÉPTIMO Transitorio — como ya se hizo—, a su vez en concordancia con la diversa fracción VIII del mismo apartado.

Si la intención del Constituyente General es la de contar con elecciones en junio de 2016, y el mismo Decreto señala la posibilidad de que el Consejo General del INE apruebe el proceso electoral, pudiendo «realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral», con la finalidad de «garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales», queda claro que la actuación del INE deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

1. Contar con elecciones en junio de 2016, y

2. Realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral para garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Así, debe tomarse en consideración que el plazo referente a que «la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes en la primera semana del mes de diciembre de 2015» contenida en el Proyecto de Decreto de reforma Constitucional es, ni más ni menos, un plazo establecido en una legislación electoral, puesto que dicha mención —la de la legislación electoral— no debe entenderse restrictivamente a un cuerpo normativo que in integrum sea de corte electoral, como es el caso de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino en cualquier disposición que de manera parcial pudiera tener contenido electoral, como la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que es de corte penal con una vinculación estrecha a la materia electoral, o al presente Decreto en la porción normativa señalada.

Por último, debe tenerse claridad de que el referido Consejo General del INE no tiene la obligación inexorable de convocar a la elección de los Diputados Constituyentes, pues en términos de lo señalado por la propia Constitución General en su art. 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado C, párrafo segundo, inciso b), así como en los diversos art. 32, 2, inciso g) y 44, apartado 1, inciso ee), así como en el apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales (OPL), en los términos que establece la propia Constitución, pudiendo delegar el INE en dichos OPL tal atribución, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.

Argumentos estos que encuentran sustento en Tesis P. VIII/2015 (10a.) de la Décima Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 357 del Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 2009818, con el rubro: RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, que de manera sintética señala que la «Constitución es una unidad coherente y homogénea, que se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica» y que «…acorde con la jerarquía de la Carta Fundamental, las normas constitucionales "originales", como creadoras y conformadoras del sistema jurídico, por un lado, determinan el significado de las demás» y «tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos

o situaciones jurídicas…, por disposición expresa, ya sea en su texto o en los artículos transitorios».

Por las consideraciones aquí vertidas y atendiendo a la relevancia de la materia que se dictamina, esta Comisión estima relevante atender la propuesta contenida en la minuta enviada por el Senado en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, ya que es de primordial importancia promover un proceso de innovación gubernamental acorde a las necesidades de modernización de las instituciones públicas para una mejor gobernanza y para la democratización del Estado Mexicano."

Una vez analizado la propuesta de modificación constitucional y los argumentos consignados en los dictámenes tanto de la Cámara de Senadores como la de los Diputados del Congreso de la Unión, esta Comisión estima procedente su aprobación en sus términos, ya que con la misma se fortalecería el federalismo de nuestro país, pues no solo se trata de un cambio en la denominación de la capital del país, sino de convertirlo en una verdadera entidad federativa, fortaleciendo su autonomía y sentando las bases para que sus habitantes puedan contar con su propia constitución y estén en condiciones de acceder a los mismos beneficios que en el resto de los estados.

En razón de todo lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México, que en su parte conducente es como sigue:

“PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE LA REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., Apartado A, fracción III y Apartado B, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IX; 3o., párrafo primero y las fracciones III y VIII; 5o., párrafo segundo; 6o., Apartado A, párrafo primero y fracción VIII, párrafos cuarto, quinto y décimo sexto; 17, párrafo séptimo; 18, párrafos tercero y cuarto; 21, párrafo noveno y párrafo décimo, inciso a); 26, Apartado B, párrafo primero; 27, párrafo quinto y párrafo décimo, fracción VI, párrafos primero y segundo; 28, párrafos noveno y vigésimo tercero, fracción VII; 31, fracción IV; 36, fracción IV; 40; 41, párrafo primero, así como la Base II, párrafo segundo, inciso a), y la Base III, Apartado A, párrafo cuarto, y Apartado C, párrafo segundo; 43; 44; 53, párrafo primero; 55, párrafo primero, fracciones III y V párrafos tercero y cuarto; 56, párrafo primero; 62; 71, fracción III; 73, fracciones III, numerales 3o., 6o. y 7o., IX, XV, XXI, inciso a), párrafo segundo, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K, XXIX-N, XXIX-Ñ, XXIX-P y XXIX-T; 76, fracciones IV, V y VI; 79, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo; 82, fracción VI; 89, fracción XIV; 95, fracción VI; 101, párrafo primero; 102, Apartado A, párrafos primero y cuarto, y Apartado B, párrafos quinto y décimo primero; 103, fracciones II y III; 104, fracciones III y VII; 105, párrafo primero, fracción I, inciso a), c), d), h), j), l) y párrafo segundo y fracción II, párrafo segundo, incisos a), b), d), f), g) y h); 106; 107, fracción XI; 108, párrafos primero, tercero y cuarto; 110, párrafos primero y segundo; 111, párrafos primero y quinto; la denominación del Título Quinto; 115, fracción IV, párrafo segundo y fracción V, párrafo segundo; 117, fracción IX, párrafo segundo; 119, párrafo primero; 120; 121, párrafo primero y fracciones I, III, IV y V; 122; 123, párrafo segundo. Apartado A, fracción XXXI y Apartado B, primer párrafo y fracciones IV párrafo segundo, y XIII párrafos segundo y tercero; 124; 125; 127, párrafo primero y fracción VI del párrafo segundo; 130, párrafo séptimo; 131, párrafo primero; 133; 134, párrafos primero, segundo, quinto y séptimo; y 135, párrafo primero; y se **DEROGAN** la fracción IX del artículo 76; y los incisos e), f) y k) de la fracción I del párrafo segundo, y el inciso e) de la fracción II del párrafo segundo, ambas del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 2o. …

…

…

…

…

A. …

I. y II. …

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. a **VI. …**

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

…

I. a **VIII. …**

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

…

…

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

…

…

I. y **II. ...**

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundarla y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. a **VII. …**

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

IX. ...

Artículo 5o. ...

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

…

…

…

…

…

…

Artículo 6o. …

…

…

…

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a **VII. …**

VIII. …

…

…

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. …

Artículo 17. …

…

…

…

…

…

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

…

Artículo 18. …

…

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarlos dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

…

…

…

…

…

Artículo 21. …

…

…

…

…

…

…

…

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

…

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) a **e) …**

Artículo 26.

A. …

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

…

…

…

…

C. …

Artículo 27. …

…

…

…

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el Interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

…

…

…

…

…

I. a **V. …**

VI. Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

…

VII. a **XX. …**

Artículo 28. …

…

…

…

…

…

…

…

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a

propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

I. a **XII. …**

…

…

…

I. a **VI. …**

VII. No haber sido Secretarlo de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento, y

VIII. ...

…

…

…

…

…

…

…

…

Artículo 31. …

I. a **III. …**

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 36. …

I. a **III. …**

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. …

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes Interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

…

I. …

II. …

…

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) y **C) …**

…

…

III. …

Apartado A. …

a) a **g) …**

…

…

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. …

Apartado C. …

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de

las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. …

IV. a **VI. …**

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Artículo 44. La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

…

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. y **II. …**

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

…

…

IV. …

V. …

…

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. y **VII. …**

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

…

…

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 71. …

I. y **II. …**

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. …

…

…

…

Artículo 73. …

I. y **II. …**

III. …

1o. …

2o. …

3o. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. y **5o. …**

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas.

IV. a **VIII. …**

IX. Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones.

X. a **XIV. …**

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a las entidades federativas la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. a **XX. …**

XXI. …

a) …

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) y **c) …**

…

…

XXII. …

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como para establecer y organizar a las Instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. …

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI. y **XXVII. …**

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como

patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXIX. y **XXIX-B. …**

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

XXIX-D. a **XXIX-F. …**

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-H. …

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-L. y **XXIX-M. …**

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades

federativas. Municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de
cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución.

XXIX-O. …

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados Internacionales de la materia de los que México sea parte;

XXIX-Q. a **XXIX-S. …**

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

XXIX-U. a **XXX. …**

Artículo 76. …

I. a **III. …**

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivas entidades federativas, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en

virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya Interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa.

…

VII. y **VIII. …**

IX. Se deroga.

X. a **XIV. …**

Artículo 79. …

…

…

…

…

I. …

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

…

…

…

II. a **IV. …**

…

…

…

…

Artículo 82. …

I. a **V. …**

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. …

Artículo 89. …

I. a **XIII. …**

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;

XV. a **XX. …**

Artículo 95. …

I. a **V. …**

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

…

Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

…

…

…

…

Artículo 102.
A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad Jurídica y patrimonio propio.

…

…

I. a **VI. …**

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

…

…

…

…

B. …

…

…

…

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

…

…

…

…

…

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

Artículo 103. …

I. …

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104. …

I. y **II. …**

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán

los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. a **VI. …**

VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y

VIII. ...

Artículo 105. …

I. …

a) La Federación y una entidad federativa;

b) ...

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) Se deroga.

f) Se deroga.

g) ...

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) …

j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k) Se deroga.

I) ...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

…

II. …

…

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) …

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e) Se deroga.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información

pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) …

…

…

…

III. …

…

…

Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

Artículo 107. …

I. a **X. …**

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

XII. a **XVIII. …**

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

…

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación
indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

…

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas. Diputados locales. Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

…

…

…

…

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

…

…

…

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

…

…

…

…

…

Título Quinto

De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Artículo 115. …

I. a **IV. …**

a) a **c) …**

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

…

…

…

V. …

a) a **i) …**

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. a **X. …**

Artículo 117. …

I. a **VIII. …**

IX. …

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o transtorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

…

…

Artículo 120. Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. …

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo lo. de esta Constitución.

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un
partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La Constitución Política de la entidad establecerá las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local y, a los de mayor representación, a la Presidencia de los mismos.

Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un periodo no menor de siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

V. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias. Incluyendo los tabuladores de

remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos establezcan la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales.

Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad Inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o Institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a Impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad Inmobiliaria.

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de Ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La Integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.

VII. La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución prevé para las entidades federativas.

VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados.

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.

X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

XI. Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores se regirán por la ley que expida la Legislatura local, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

B. Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución.

El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercido de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión.

La cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.

Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en la Ciudad de México estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

C. La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servidos públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

La ley que emita el Congreso de la Unión establecerá la forma en la que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano, mismas que podrán comprender:

a) La delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;

b) Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y

c) La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.

D. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México.

Artículo 123. …

…

A. …

I. a **XXX. …**

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) …

b) …

…

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. a **III. …**

IV. …

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

V. a **XII. …**

XIII. …

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

…

XIII bis y **XIV. …**

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

…

I. a **V. …**

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Artículo 130. …

a) a **e) …**

…

…

…

…

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

…

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26 Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

…

…

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

…

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

…

…

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

…

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicié la vigencia de aquellos que lo sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO.- Las normas relativas a la elección de los poderes locales de la Ciudad de México se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018. Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, necesarias para que ejerzan las facultades que establezcan esta Constitución y la de la Ciudad de México, a partir del inicio de sus funciones. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

Lo dispuesto en el párrafo tercero de la Base II del Apartado A del artículo 122 constitucional contenido en el presente Decreto, no será aplicable a los diputados integrantes de la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTÍCULO CUARTO.- Las normas relativas a la elección de las Alcaldías se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018.

La elección de las Alcaldías en el año 2018 se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal vigente hasta la entrada en vigor del presente Decreto. Los Concejos de las dieciséis Alcaldías electos en 2018 se integrarán por el Alcaide y diez Concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

Lo dispuesto en el inciso b) del párrafo tercero de la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional contenido en el presente Decreto, no será aplicable a los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal electos en 2015, quienes no podrán ser postulados en los comicios de 2018 para integrar las Alcaidías.

Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias necesarias para que las Alcaldías, a partir del inicio de sus funciones en 2018, ejerzan las facultades a que se refiere esta Constitución y la de la Ciudad de México. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

ARTÍCULO QUINTO.- Los órganos de gobierno electos en los años 2012 y 2015 permanecerán en funciones hasta la terminación del periodo para el cual fueron electos. En su desempeño se ajustarán al orden constitucional, legal y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal destinado a normar las funciones a su cargo, que hubiere emanado o emane de los órganos competentes. Las facultades y atribuciones derivadas del presente Decreto de reformas constitucionales no serán

aplicables a dichos órganos de gobierno, por lo que se sujetarán a las disposiciones constitucionales y legales vigentes con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO SEXTO.- Las reformas al primer párrafo del Apartado B del artículo 123 y la Base XI del Apartado A del artículo 122 relativas al régimen jurídico de las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores, entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 2020.

En tanto la Legislatura de la Ciudad de México ejerce la atribución a que se refiere la Base XI del Apartado A del artículo 122 constitucional, las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadores que, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se hubieren regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servido del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuarán normándose por dicha Ley, y los conflictos del trabajo que se susciten se conocerán y se resolverán por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, hasta que se establezca la Instancia competente en el ámbito local de la Ciudad de México.

Los trabajadores de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus órganos autónomos, así como de las entidades paraestatales de la Administración Pública local conservarán los derechos adquiridos que deriven de la aplicación del orden jurídico que los rija, al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los órganos públicos de la Ciudad de México, que hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto se encuentren Incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, continuarán sujetos, al Igual que sus trabajadores, al mismo régimen de seguridad social.

Los órganos públicos de la Ciudad de México que no se encuentren Incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podrán celebrar convenio, en los términos de la ley de dicho Instituto, para su incorporación y la afiliación de sus trabajadores. Lo anterior, siempre y cuando la Ciudad de México se encuentre al corriente en sus obligaciones con el Instituto y éste cuente con capacidad necesaria, en términos de su propia ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

I. Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

b) Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta fórmulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.

c) En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

d) A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.

III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.

b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la' Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.

IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Los partidos políticos no podrán participar en el proceso electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.

VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;

d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes de la elección;

f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos tres años antes del día de la elección;

j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;

k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

n) No ser Ministro de algún culto religioso; y

o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a marzo de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El proceso electoral se ajustará a las regias generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del proceso electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

B. Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

C. Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

Los legisladores federales designados como diputados constituyentes en términos del presente Apartado y el anterior, continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional.

D. Seis designados por el Presidente de la República.

E. Seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

F. Todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna.

La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para Instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus Integrantes presentes.

Para la conducción de la sesión constitutiva de la Asamblea Constituyente, actuarán como Junta Instaladora los cinco diputados constituyentes de mayor edad. La Junta Instaladora estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarlos. El diputado constituyente que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Junta Instaladora. Serán Vicepresidentes los diputados constituyentes que cuenten con las dos siguientes mayores antigüedades y, en calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos Integrantes que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

La sesión de instalación de la Asamblea se regirá, en lo que resulte conducente, por lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Corresponderá a la Junta Instaladora conducir los trabajos para la aprobación del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, mismo que deberá ser aprobado dentro de los diez días siguientes a la Instalación de la Asamblea. Para su discusión y aprobación será aplicable en lo que resulte conducente el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

Es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, que será discutido, en su caso modificado, adicionado, y votado por la Asamblea Constituyente, sin limitación alguna de materia. El Jefe de Gobierno deberá remitir el proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente a más tardar el día en que ésta celebre su sesión de instalación.

Con la finalidad de cumplir con sus funciones, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, deberá crear, al menos, tres comisiones para la discusión y aprobación de los dictámenes relativos al proyecto de Constitución.

ARTÍCULO OCTAVO.- Aprobada y expedida la Constitución Política de la Ciudad de México, no podrá ser vetada por ninguna autoridad y será remitida de inmediato para que, sin más trámite, se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La Constitución Política de la Ciudad de México, entrará en vigor el día que ésta señale para la Instalación de la Legislatura, excepto en lo que hace a la materia electoral, misma que será aplicable desde el mes de enero de 2017. En el caso de que sea necesario que se verifiquen elecciones extraordinarias, las mismas se llevarán a cabo de conformidad a la legislación electoral vigente al día de la publicación del presente Decreto.

Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar sobre los procedimientos e instituciones electorales que resultarán aplicables al proceso electoral 2017-2018.

Al momento de la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, cesarán las funciones de la Asamblea Constituyente. A partir de ello, las reformas y adiciones a la Constitución Política de la Ciudad de México se realizarán de conformidad con lo que la misma establezca.

ARTICULO NOVENO.- La integración, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el presente Decreto y en el Reglamento para su Gobierno Interior, conforme a las bases siguientes:

I. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México tendrá las facultades siguientes:

a) Elegir, por el voto de sus dos terceras partes, a los integrantes de su Mesa Directiva, en los términos que disponga el Reglamento para su Gobierno Interior, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación de éste. En el caso de que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere electo a la Mesa Directiva, la Junta Instaladora ejercerá las atribuciones y facultades que el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente le otorga a aquélla y a sus integrantes, según corresponda. La Junta Instaladora no podrá ejercer dichas atribuciones más allá del 5 de octubre de 2016.

b) Sesionar en Pleno y en comisiones, de conformidad con las convocatorias que al efecto expidan su Mesa Directiva y los órganos de dirección de sus comisiones.

c) Dictar todos los acuerdos necesarios para el cumplimiento de su función.

d) Recibir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México que le sea remitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

e) Discutir, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México.

f) Aprobar, expedir y ordenar la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

II. La Asamblea Constituyente gozará de plena autonomía para el ejercicio de sus facultades como Poder Constituyente; ninguna autoridad podrá intervenir ni interferir en su instalación y funcionamiento.

III. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México sesionará en la antigua sede del Senado de la República en Xicoténcatl. Corresponderá a dicha Cámara determinar la sede de la Asamblea Constituyente para su instalación, en caso de que por circunstancias de hecho no fuere posible ocupar el recinto referido. El pleno de la Asamblea Constituyente podrá determinar en cualquier momento, la habilitación de otro recinto para sesionar.

IV. Los recintos que ocupe la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para el cumplimiento de su función, son inviolables. Las autoridades federales y del Distrito Federal deberán prestar el auxilio que les solicite el Presidente de la Asamblea Constituyente para salvaguardar la Inviolabilidad de los recintos que ésta ocupe y para garantizar a sus Integrantes el libre ejercido de su función.

V. La Asamblea Constituyente sesionará en Pleno y en comisiones, de conformidad con lo que disponga su Reglamento. Las sesiones del Pleno requerirán la asistencia, por lo menos, de la mayoría del total de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán con la votación de las dos terceras partes del total de sus integrantes. Las sesiones de las Comisiones requerirán la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus determinaciones se adoptarán con la votación de la mayoría de los presentes. En todos los casos las discusiones deberán circunscribirse al tema objeto del debate.

VI. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México no podrá Interferir, bajo ninguna circunstancia, en las funciones de los Poderes de la Unión ni de los órganos del Distrito Federal, ni tendrán ninguna facultad relacionada con el ejercicio del gobierno de la entidad. Tampoco podrá realizar pronunciamientos o tomar acuerdos respecto del ejercicio de los Gobiernos Federal o del Distrito Federal o de cualquier otro poder federal o local.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Congreso de la Unión, en la expedición de las leyes a que se refiere el párrafo tercero del Apartado B y el primer párrafo del Apartado C del artículo 122, deberá prever que las mismas entren en vigor en la fecha en que inicie la vigencia de la Constitución Política de la Ciudad de México.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Todos los inmuebles ubicados en la Ciudad de México que estén destinados al servicio que prestan los poderes de la Federación, así como cualquier otro bien afecto a éstos, continuarán bajo la jurisdicción de los poderes federales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los jueces y magistrados de! Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán en el Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez que éste inicie sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Constitución Política de dicha entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción III de esta Constitución, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán el trámite que corresponda conforme al régimen jurídico aplicable al momento de su interposición, hasta su total conclusión.

En tanto en la Ciudad de México no se emitan las disposiciones legales para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichos recursos serán conocidos y resueltos por los Tribunales de la Federación, en los términos de la fracción III del artículo 104 constitucional.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Los ciudadanos que hayan ocupado la titularidad del Departamento del Distrito Federal, de la Jefatura de Gobierno o del Ejecutivo local, designados o electos, en ningún caso y por ningún motivo podrán ocupar el de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado de despacho.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Las Alcaldías accederán a los recursos de los fondos y ramos federales en los términos que prevea la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.

Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 Constitucional, reformado mediante el presente Decreto."

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 13 de enero de 2016.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍNTRUJILLO FUENTES